

PONTIFICIA UNIVERSIDAD  
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



**“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA  
N°2002-093-06-0101-JX-01-C (E-2575), DEMANDA DE  
INDEMNIZACIÓN DE GIOVANNA QUIROZ CONTRA MINERA  
YANACOA S.R.L, RAMSA S.A. Y ARTURO BLANCO BAR”**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado que presenta:

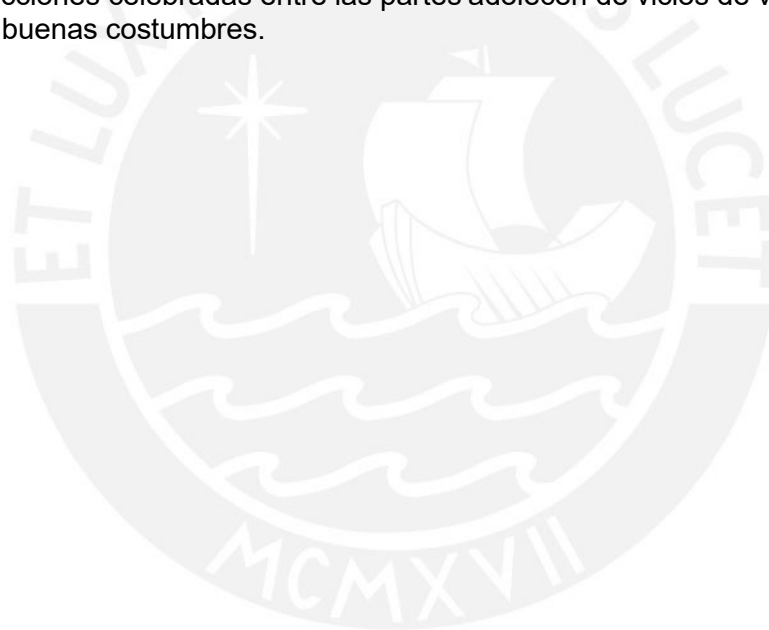
Adrian Enrique Pajares Camacho

REVISOR:  
Christian Alex Delgado Suárez

Lima, 2022

## RESUMEN

A través del presente informe jurídico se analiza el Expediente No. 2002-093-06-0101-JX-01-C (E-2575), correspondiente al proceso judicial iniciado por Giovanna Angélica Quiroz a título propio y en representación de sus tres menores hijos, en contra de Minera Yanacocha S.R.L., Ramsa S.A. y Esteban Arturo Blanco Bar, mediante la cual pretendieron una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, ocasionados a causa del derramamiento de mercurio en el centro poblado Choropampa el 2 de junio del año 2000. El objetivo del informe radica en advertir una serie de aplicaciones e interpretaciones de normas materiales y adjetivas realizadas por la Corte Suprema de Justicia e instancias de mérito que, a nuestro entender, resultan indebidas e incorrectas, las cuales están referidas a los siguientes tópicos: (i) la legitimidad para obrar para solicitar tutela jurisdiccional en defensa del medio ambiente, (ii) la posibilidad de plantear excepciones procesales sustentadas en transacciones extrajudiciales no homologadas, y (iii) el análisis de validez de transacciones extrajudiciales celebradas entre las partes del proceso. Las conclusiones a las que se arriban son principalmente las siguientes: (i) toda persona natural tiene legitimidad para interponer demandas en tutela del medio ambiente, (ii) no cabe oponerla transacción extrajudicial no homologada judicialmente como excepción procesal y, (iii) las transacciones celebradas entre las partes adolecen de vicios de validez por ir en contra de las buenas costumbres.



## ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	5
II.	HECHOS DEL CASO .....	7
2.1	Antecedentes.....	7
2.2	Primera Instancia .....	8
2.2.1	Postura de los Demandantes.....	8
2.2.2	Posición de los Demandados.....	9
2.2.2.1	Posición de Yanacocha.....	9
2.2.2.2	Posición de Ramsa .....	10
2.2.2.3	Posición de Arturo Blanco Bar .....	10
2.2.3	Auto de Saneamiento Procesal.....	11
2.3	Segunda Instancia .....	12
2.4	Sentencia de Casación N° 2383-2005, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema .....	14
2.5	Segunda Instancia (Segundo pronunciamiento de la Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca) .....	15
2.6	Sentencia del Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-Cajamarca.....	18
III.	IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS .....	20
IV.	ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	21
4.1	¿Resulta correcta la decisión de la Corte Suprema y las instancias de mérito con relación a que la demandante Giovanna Quiroz no ostentaba legitimidad para obrar para solicitar tutela del interés difuso al medio ambiente?.....	21
4.1.1	¿La demandante Giovanna Quiroz, en calidad de persona natural, no contaba con legitimidad para obrar para solicitar tutela del interés difuso al medio ambiente?.....	22
4.1.2	¿Las pretensiones de la demanda realmente tuvieron por objeto tutelar el interés difuso al medio ambiente o, por lo contrario, tan solo tenía por objeto tutelar intereses individuales?.....	28
4.2	¿Resulta correcto haber declarado fundada la “excepción de conclusión del procesopor transacción extrajudicial” propuesta por los demandados?.....	31

4.2.1	¿Las excepciones procesales reguladas en el artículo 446° del Código Procesal Civil son de carácter taxativo, esto es, numerus clausus?.....	32
4.2.2	¿La excepción de transacción extrajudicial no homologada es una defensa de forma o defensa de fondo? .....	34
4.3	¿Las transacciones extrajudiciales celebradas entre las partes adolecen de vicios de validez y, de ser así, debieron ser declaradas nulas en el proceso judicial? .....	37
4.3.1	¿Es posible procesalmente que en el proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios se declare nulo las transacciones extrajudiciales? .....	37
4.3.2	¿Las transacciones tuvieron un objeto jurídicamente imposible, esto es, versaron sobre materias no patrimoniales?.....	39
4.3.3	¿Las transacciones son nulas por ser contrarias a las buenas costumbres? 42	
V.	CONCLUSIONES.....	43
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	45



## I. INTRODUCCIÓN:

En junio del 2000 se produjo un derramamiento de grandes cantidades de mercurio en centros poblados ubicados en la provincia de Cajamarca, que generaron un daño irreparable y severo en los pobladores de este sector y al medio ambiente. Como remedio a dicha situación dañosa, la propietaria del mercurio, la empresa minera Yanacocha S.R.L., celebró contratos de transacción con los pobladores afectados, otorgando una indemnización irrisoria a favor de estos últimos a cambio de que no interpongan demandas judiciales en su contra.

Una de las afectadas, Giovanna Quiroz Villalby, pese a haber celebrado dichos contratos de transacción con la empresa minera, interpuso a título propio y en representación de sus hijos menores de edad, una demanda de responsabilidad civil extracontractual, solicitando una indemnización por los daños a la salud y por daño bio ambiental, así como solicitó se le otorgue un seguro de vida y se ordene la descontaminación de sus viviendas. La contraparte formuló -entre otras- la excepción procesal de conclusión del proceso por transacción; así como la excepción procesal de falta de legitimidad para obrar activa para solicitar tutela de interés difuso medio ambiente. Las instancias de mérito así como la Corte Suprema de Justicia, resolvieron declarar fundada la excepción de conclusión del proceso por transacción, en tanto que las partes ya habrían solucionado la controversia mediante la celebración de las transacción extrajudiciales; asimismo, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar activa para la tutela de derechos difusos dado que las personas naturales no se encuentran legitimadas para ello. A raíz de ello, concluyó el proceso sin pronunciamiento sobre el fondo de lo pretendido.

El proceso judicial objeto de análisis del presente informe jurídico es de suma importancia para el Derecho nacional debido que dio mérito a que la Corte Suprema de Justicia emita el Primer Pleno Casatorio Civil de la República y, así, por primera vez en la historia del Perú, se expida un precedente judicial de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial en materia civil y procesal civil.

El loable propósito de la unificación de la jurisprudencia que tuvo por objetivo el Primer Pleno Casatorio, resultó ser sumamente cuestionado por la doctrina nacional, debido a que la alta corte favoreció a una de las empresas mineras más grandes del mundo en desmedro de pobladores en situación de extrema pobreza que fueron víctimas de contaminación por derramamiento de mercurio en sus centros poblados, a través de la interpretación y aplicación de normas de derecho sustancial y procesal que -a nuestro entender- resultan incorrectas y equívocas, teniendo como resultado una flagrante vulneración a los derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso de los accionantes.

El presente informe ha sido estructurado como a continuación se detalla: en la primera parte se realiza un relato y recuento de los hechos más relevantes a efectos de conocer los acontecimientos que propiciaron la controversia desarrollada; asimismo, se detallan las decisiones y el sustento que fue efectuado por cada una de las instancias de mérito. En la segunda y tercera parte, se indican cuáles son los problemas jurídicos identificados y el análisis de cada uno de estos. Por último, se detalla de manera esquemática las conclusiones a las que se ha arribado luego del desarrollo del presentetrabajo.

El desarrollo y análisis de los problemas identificados tienen por objeto cumplir con los siguientes tres objetivos principales: (i) determinar si en nuestro ordenamiento jurídico una persona natural cuenta con legitimidad para obrar para solicitar tutela jurisdiccional

en favor de personas naturales; (ii) determinar si las transacciones extrajudiciales pueden ser opuestas como excepciones procesal o defensas de fondo; y (iii) si las transacciones extrajudiciales celebradas entre los pobladores y la minera Yanacocha son nulos de pleno derecho por vulnerar las buenas costumbres.

En las siguientes páginas se expone el contenido antes desarrollado, así como, el análisis y resultado de la presente investigación.



## II. HECHOS DEL CASO:

### 2.1 Antecedentes:

1. Con fecha 2 de junio del 2000, Esteban Arturo Blanco Bar (en adelante, el **Sr. Blanco**), quien era chofer bajo subordinación de la empresa de transportes Ramsa S.A. (en adelante, **Ramsa**), manejaba el vehículo de placas No. YG-9621 que transportaba un cargamento de mercurio líquido de propiedad de la empresa minera Yanacocha S.A. (en adelante, **Yanacocha**), desde las instalaciones de esta última ubicada en la provincia de Cajamarca con destino final la ciudad de Lima. En el traslado se ocasionaron continuos derrames de dicho metal altamente tóxico, por una cantidad ascendente a ciento cincuenta (150) kilogramos aproximadamente y en una extensión de cuarenta (40) kilómetros, desde los centros poblados de San Juan hasta Choropampa en Cajamarca.
2. Producidos los derrames de mercurio, diversos pobladores de las zonas afectadas -desconociendo los efectos dañinos del mercurio- comenzaron a recogerlo con sus propias manos y almacenarlos dentro de sus viviendas, asumiendo equivocadamente que se trataba de un metal de gran valor.
3. El 3 de junio de 2002, un representante de Yanacocha, el Sr. Peter Orams, manifestó a los ciudadanos del centro poblado de Choropampa que el mercurio que había sido derramado y recogido no era contaminante y que supuestamente trabajadores de Yanacocha manipulaban dicho metal en forma manual.
4. El 9 de junio del mismo año, el mismo representante de Yanacocha, junto al Ministerio Público, ofrecieron a los pobladores comprar el mercurio recogido a un precio de S/. 100.00 (Cien con 00/100 Soles) por kilogramo, lo cual ocasionó un mayor interés de los pobladores por obtener una mayor cantidad del metal líquido a pesar de las causas dañinas que ocasiona.
5. El 16 de junio de 2000, catorce (14) días después de producido los derrames, Yanacocha recién realizó ciertas acciones para recuperar el mercurio de las vías públicas. Durante todo ese lapso, los pobladores estuvieron expuestos al mineral y, debido al plazo transcurrido, se presentaron diversos efectos negativos para la salud en el cuerpo humano como fueron empañamiento de la vista, dolores de cabeza y huesos, mareos, adormecimiento de extremidades, presencia de ronchas, sangrados, afectaciones en los riñones y niños nacidos con deformidades.
6. La transacción extrajudicial fue el remedio legal empleado por la empresa minera Yanacocha a efectos resarcir a los pobladores afectados y evitar el inicio de demandas judiciales de responsabilidad civil extracontractual en su contra. Sin embargo, la referida empresa entregó irrisorias sumas de dinero a los afectados, que resultaban inequitativas al daño producido por los derrames de mercurio.
7. Una de las afectadas fue Giovanna Angélica Quiroz Villaty (en adelante, **Giovanna Quiroz**) quien, con fecha 2 de setiembre de 2000, celebró a título personal una transacción extrajudicial con la empresa Yanacocha por la suma de S/. 5,250.00 (Cinco mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles).
8. Asimismo, Giovanna Quiroz, en representación de sus dos menores hijos afectados, Euler Jonathan y José Ronny Mendoza Quiroz, celebró una segunda

transacción con Yanacocha por la suma de S/. 15,750.00 (Quince mil setecientos cincuenta con 00/100 Soles).

9. Posteriormente, Giovanna Quiroz celebró una tercera transacción en representación de su menor hijo afectado, Walker Steve Cuenca Quiroz, por la suma de S/. 11,250.00 (Once mil doscientos cincuenta con 00/100 Soles).
10. Finalmente, el 4 de noviembre de 2000, Giovanna Quiroz y Yanacocha suscribieron adendas por cada transacción extrajudicial concertada, en donde acordaron duplicar el monto de cada indemnización suscrita previamente.
11. Sin embargo, el 22 mayo de 2002, Giovanna Quiroz planteó una demanda de indemnización por responsabilidad civil extracontractual a título propio y en representación de sus tres (3) menores hijos (en adelante, **los Demandantes**) contra Yanacocha, sustentándose en los daños producidos a consecuencia del derrame de mercurio.
12. A continuación, describiremos las pretensiones, los hechos y los actos procesales relevantes acontecidos en el proceso judicial iniciado por los Demandantes, dentro del cual la Corte Suprema del Poder Judicial emitió el Primer Pleno Casatorio Civil de la historia de la República aplicándose la facultad de emitir precedentes vinculantes establecida en el artículo 400° del Código Procesal Civil.

## **2.2. Primera Instancia**

### **2.2.1. Postura de la demandante:**

13. Con fecha 18 de marzo de 2002, ante el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **los Demandantes** interpusieron demanda de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual, daño material (daño bio ambiental) y daño a salud personal, en contra de Yanacocha, a causa de los daños ocasionados por el derramamiento de mercurio en Choropampa.
14. Solicitaron que se declaren fundadas las siguientes pretensiones:
  - **Pretensión principal:** Que, la demandada cumpla con cancelarles la suma ascendente a \$ 1'800,000.00 (Un millón ochocientos mil con 00/100 dólares americanos) por concepto de indemnización por daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil extracontractual: daño material (daño bio ambiental y daño a la salud personal), daño moral, en la proporción siguiente:
    - a) En beneficio de Giovanna Angelica Quiroz Villaty la suma ascendente a \$400,000.00 (Cuatrocientos mil con 00/100 dólares americanos).
    - b) En beneficio de Walker Steve Cuenca Quiroz, la suma ascendente a \$ 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 dólares americanos).
    - c) En beneficio de Euler Jonathan Mendoza Quiroz la suma ascendente a \$ 500,000.00 (Quinientos mil con 00/100 dólares americanos).
    - d) En beneficio de José Ronny Mendoza Quiroz la suma ascendente a \$ 400,000.00 (Cuatrocientos mil con 00/100 dólares americanos).



- **Primera pretensión accesoria a la pretensión principal:** Que, cumpla con pagar un seguro médico y de vida a favor de la recurrente y de los menores, por una suma no menor de \$ 100,000.00 (Cien mil con 00/100 dólares americanos) por el lapso de quince (15) años con cobertura a todo riesgo, incluyendo enfermedades oncológicas.
- **Segunda pretensión accesoria a la pretensión principal:** Que, cumpla con descontaminar y de modo óptimo nuestras viviendas, de los materiales químicos cuya presencia ha generado los daños que se requiere reparación.
- **Tercera pretensión accesoria:** Que, cumpla con el pago de los intereses legales devengados, así como la condena de costas y costos procesales y multas en caso de oposición.

## 2.2.2. Posición de los Demandados:

15. Previo a señalar la posición de cada uno de los sujetos que conformaron la parte demandada, debemos precisar que posterior al emplazamiento con la demanda a Yanacocha, esta formuló denuncia civil contra Ramsa, por ser la responsable de transportar el mercurio cuando ocurrieron los actos dañosos. Denuncia civil que fue declarada fundada por el Juzgado.
16. Asimismo, el Juzgado de oficio integró la relación jurídica procesal, incorporando al Sr. Blanco como litisconsorte necesario pasivo por ser el chofer que manejaba el camión que transportaba el mercurio derramado. De tal forma, la parte demandada quedó conformada por Yanacocha, Ramsa y el Sr. Blanco.

### 2.2.2.1 Posición de Yanacocha:

17. El 20 de junio de 2002, Yanacocha dedujo las siguientes excepciones procesales contra la demanda interpuesta:
  - a) **Excepción de prescripción extintiva:** Señaló que, a la fecha de su emplazamiento con la demanda, la pretensión de responsabilidad civil extracontractual ya había prescrito el 2 de junio de 2002, de conformidad al inciso 4 del artículo 2000° del Código Civil y el inciso 3 del artículo 438° del Código Procesal Civil.
  - b) **Excepción de conclusión de proceso previo por transacción:** Señala que suscribió transacciones extrajudiciales con los demandantes, por lo que en aplicación del artículo 1302° del Código Civil y el inciso 10 del artículo 446° del Código Procesal Civil, las mismas tendrían carácter de cosa juzgada y no podrían ser objeto de revisión judicial.
  - c) **Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de Yanacocha:** Señala que la única obligada al pago por resarcimiento sería Ramsa debido a que esta es la responsable del transporte del mercurio derramado, por lo que Yanacocha arguye que sería ajena a la relación jurídica sustancial con los Demandantes.
  - d) **Excepción de falta de legitimidad para obrar activa con relación a la pretensión por daño ambiental:** Señala que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82° del Código Procesal Civil, una demanda por

intereses referidos al medio ambiente solo podía ser interpuesta por el Ministerio Público y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según ley o a criterio del juez, estén legitimadas para ello.

### **2.2.2.2 Posición de Ramsa**

18. Por su parte, Ramsa dedujo las siguientes excepciones procesales:
- a) **Excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de Ramsa:** Señala que el daño objeto de reparación era responsabilidad exclusiva de Yanacocha quien tenía la obligación legal de garantizar y asegurar el correcto envasado del metal para su transporte. De tal forma, Ramsa sería ajena a la relación jurídica sustancial objeto del proceso.
  - b) **Excepción de prescripción extintiva:** Ramsa indica que fue emplazada el 14 de agosto de 2002, por lo que la acción de indemnización de los demandantes se encontraría prescrita desde el 2 de junio de 2002.
  - c) **Excepción de conclusión de proceso previo por transacción:** Ramsa señala que las Transacciones Extrajudiciales celebradas por Yanacocha con los demandantes, estipulaban que sus efectos alcanzaban a los agentes de Yanacocha. Por tanto, Ramsa al ser un proveedor de servicios de Yanacocha, tendría la calidad de agente, por lo cual también sería alcanzado por los acuerdos adoptados en las Transacciones Extrajudiciales.

### **2.2.2.3 Posición del Sr. Blanco:**

19. Por su lado, el Sr. Blanco dedujo las siguientes excepciones procesales:
- a) **Excepción de prescripción extintiva:** Sostiene que el emplazamiento con la demanda se efectuó el 8 de setiembre de 2003, por lo que, al haber ocurrido el acto dañoso el 2 de junio del 200, se habría cumplido el plazo de dos (2) años de prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual.
  - b) **Excepción de conclusión de proceso por transacción:** el Sr. Blanco alega tener la calidad de agente de Yanacocha, por lo que señala que los efectos de las Transacciones Extrajudiciales suscritas entre los demandantes y Yanacocha también lo vinculan. Por tales motivos, señala que el daño objeto de indemnización ya ha sido transado y el proceso judicial debería ser declarado improcedente, atendiendo que las transacciones tienen valor de cosa juzgada conforme establece el artículo 1302° del Código Civil.
  - c) **Excepción de falta de legitimidad para obrar activa respecto a la pretensión por daño bio ambiental:** El Sr. Blanco alega que la titularidad para reclamar daños ambientales corresponde a la tutela de un interés difuso, siendo aplicable el artículo 82° del Código Procesal Civil que otorga legitimidad procesal extraordinario únicamente a los Gobiernos Regionales, al Ministerio Público, los Gobiernos Locales, las Comunidades Nativas y/o las Comunidades Campesinas, y a las instituciones o asociaciones sin fines

de lucro que según la ley y criterio de Juez estén legitimadas para ello. En base a ello, sostiene que los Demandantes no están legitimados para pretender tutelar intereses difusos.

### **2.2.3. Auto de Saneamiento Procesal:**

20. Mediante Resolución No. 3 del 8 de enero de 2004, el Juzgado resolvió de la siguiente forma las excepciones deducidas:
- (i) **Infundadas** las excepciones de conclusión del proceso por transacción en relación con la transacción celebrada a título personal por la señora Giovanna Quiroz, dado que no cumple con lo establecido en los artículos 446°, 453° y 339° del Código Procesal Civil, los cuales establecen que debe existir un proceso previo idéntico en el que se haya homologado la transacción extrajudicial.
  - (ii) **Fundadas** las excepciones de conclusión del proceso por transacción respecto a los accionantes menores de edad debido a que de conformidad con las resoluciones judiciales presentadas como prueba, fueron aprobadas por un juez para lograr la autorización judicial a efectos de transigir sobre sus derechos.
  - (iii) **Infundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva deducidas por Yanacocha y Ramsa, dado que aquella, es responsable por los vertimientos de desechos al medio ambiente que se produzcan, conforme a lo establecido en el entonces artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental de la Actividad Minero Metalúrgica (Decreto Supremo No. 016-93-EM) y, por otro lado, debido a que la actividad de transporte realizada por Ramsa es una actividad peligrosa, se deberá realizar una evaluación y valoración del material probatorio al momento de sentenciar para así determinar su responsabilidad.
  - (iv) **Infundadas** las excepciones de prescripción extintiva de la acción tomando como fundamento lo establecido en el artículo 100° del Código Penal, el cual establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal;
  - (v) **Fundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los Demandantes en relación con la pretensión indemnizatoria por daño ambiental, debido a que solo están legitimadas aquellas personas establecidas en el artículo 82° del Código Procesal Civil para solicitar tutela a derechos difusos como el medio ambiente.
21. A manera de resumen, a continuación, graficamos en un cuadro con lo resuelto por el Juzgado:

AUTO DE SANEAMIENTO PROCESAL					
Yanacocha		Ramsa		Sr. Blanco	
Excepción deducida	Sentido del Auto	Excepción deducida	Sentido del Auto	Excepción deducida	Sentido del Auto
Prescripción Extintiva	Infundada	Prescripción Extintiva	Infundada	Prescripción Extintiva	Infundada
Conclusión de Proceso por Transacción	Fundada respecto a los menores hijos; e, infundada respecto a la Sra. <u>Guiovana Quiróz</u>	Conclusión de Proceso por Transacción	Fundada respecto a los menores hijos; e, infundada respecto a la Sra. <u>Guiovana Quiróz</u>	Conclusión de Proceso por Transacción	Fundada respecto a los menores hijos; e, infundada respecto a la Sra. <u>Guiovana Quiróz</u>
Falta de Legitimidad para obrar pasiva	Infundada	Falta de Legitimidad para obrar pasiva	Infundada	Falta de Legitimidad para obrar activa	Fundada
Falta de Legitimidad para obrar activa	Fundada	-	-	-	-

**2.3. Segunda instancia (Primera decisión de Sala Especializada en lo Civil de Cajamarca)**

22. Frente al auto procesal emitido por el Juzgado, las partes interpusieron recurso de apelación contra el auto contenido en la Resolución No. 3. A consecuencia de ello, con fecha 25 de julio de 2005, la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Cajamarca emitió la Resolución N°18 del 25 de julio del 2005, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

(i) Confirmaron por mayoría la Resolución No. 3 en los extremos que declara:

- **Infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva para obrar deducida por Ramsa, debido a que dicha empresa se dedica al transporte, actividad mediante la cual se produjo el arrojamiento de mercurio en la localidad de Choropampa, lugar donde se perjudicó a la parte demandante, por lo que, al igual que el chofer Sr. Blanco, forma parte de la relación jurídica procesal, debiendo el proceso continuar contra ambos emplazados.
- **Fundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar de los Demandantes respecto de la pretensión indemnizatoria por daño bio ambiental deducida por Yanacocha y el Sr. Blanco; debido a que de acuerdo con el artículo 82° del Código Procesal Civil -vigente a la

fecha de emisión- no otorga legitimidad para obrar activa a personas naturales para interponer demandas en tutela de derechos difusos.

- **Infundadas** las excepciones de prescripción extintiva de la acción deducida por los Demandados; debido a que en virtud del artículo 100° del Código Penal, la acción civil se mantiene vigente en tanto no prescriba la acción penal derivada de los mismos hechos, incluso habiendo transcurrido el plazo prescriptorio establecido en el Código Civil. En ese sentido, debido a que el presente caso ha sido parte de un proceso penal que tiene por objeto la misma pretensión, se configura una suspensión del plazo prescriptorio, siendo válido el emplazamiento de la presente demanda.
- **Infundadas** la excepción de conclusión del proceso sobre Giovanna Quiroz, deducida por Ramsa y el Sr. Blanco, debido a que las transacciones extrajudiciales fueron suscritas únicamente por Yanacocha y los demandantes.
- **Fundadas** las excepciones de conclusión del proceso por transacción deducida por Yanacocha con relación a las Transacciones Extrajudiciales suscritas respecto a los demandantes menores de edad, bajo el fundamento de que, conforme al artículo 1302° del Código Civil, la transacción tiene valor de cosa juzgada y tiene por objeto establecer derechos que eran dudosos o acabar pleitos presentes o futuros como el presente. Asimismo, señalan que las transacciones firmadas a nombre de los menores de edad sí cuentan con autorización judicial prevista en el artículo 446° inciso 3 del Código Civil.

(ii) Revocaron la Resolución No.3 en los extremos que declara:

- **Fundadas** las excepciones de conclusión del proceso por transacción deducidas por Ramsa y el señor Esteban Blanco respecto a los hijos menores de edad de la señora Giovanna Quiroz:
- **Infundada** la excepción de conclusión del proceso por transacción deducida por Yanacocha respecto de la demandante Giovanna Quiroz;
- **Infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por Yanacocha.

(iii) A consecuencia del punto (ii), la Sala Civil reformó la Resolución No. 3 declarando:

- **Infundadas** las excepciones de conclusión del proceso por transacción respecto a los hijos menores de edad de la señora Giovanna Quiroz deducida por Ramsa y el señor Esteban Blanco; debido a que las transacciones extrajudiciales fueron suscritas únicamente por Yanacocha y los Demandantes.
- **Fundada** la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto de Giovanna Quiroz, deducida por Yanacocha, en consecuencia, se declaró nulo todo lo actuado y por concluido el proceso en relación a la dicha demandada; bajo el fundamento de que

el artículo 1302° del Código Civil establece que la transacción tiene valor de cosa juzgada y tiene por objeto evitar un pleito no siendo necesario un juicio previo.

- **Fundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por Yanacocha y declara nulo todo lo actuado y por **concluido** el proceso respecto de esta; debido a que el factor de imputación de la responsabilidad extracontractual en la demanda se ha referido al transporte de mercurio, actividad a la que no se dedica Yanacocha.

23. A manera de resumen, se adjunta el siguiente gráfico que permite observar el primer pronunciamiento de la Sala Civil de Cajamarca respecto de cada una de las excepciones planteadas:

PRIMER AUTO FINAL DE SEGUNDA INSTANCIA					
Yanacocha		Ramsa		Sr. Blanco	
Excepción deducida	Sentido del Auto	Excepción deducida	Sentido del Auto	Excepción deducida	Sentido del Auto
Prescripción Extintiva	Infundada	Prescripción Extintiva	Infundada	Prescripción Extintiva	Infundada
Conclusión de Proceso por Transacción	Fundada	Conclusión de Proceso por Transacción	Infundada	Conclusión de Proceso por Transacción	Infundada
Falta de Legitimidad para obrar pasiva	Fundada	Falta de Legitimidad para obrar pasiva	Infundada		
Falta de Legitimidad para obrar activa ("tutela de bien difuso")	Fundada	-	-	Falta de Legitimidad para obrar activa ("tutela de bien difuso")	Fundada

#### **2.4. SENTENCIA CASATORIA N° 2383-2005, EXPEDIDA POR LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA**

24. La parte demandante interpuso recurso de casación contra la Resolución No. 18 de fecha 25 de julio del 2005, alegando los dos siguientes vicios o errores:

- a) Inaplicación de normas de derecho material: señala que se ha inaplicado los artículos 5° y 1305° del Código Civil, los cuales son necesarios de ser aplicados debido a que se han transigido sobre daños en la salud de los afectados por el derrame de metal, daños que afectan su integridad física e incluso la vida, por lo que no pueden ser objeto de cesión o renuncia. Asimismo, sostienen que de aplicarse dichas normas se habría llegado a la conclusión de que las transacciones presentadas no tienen validez.
- b) Contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso: alude que se ha aplicado de forma incorrecta los artículos 446° inciso 10 y 453° inciso 4 del Código Procesal Civil, debido a que la excepción de conclusión del proceso por transacción solo ampara a la transacción que

haya puesto a fin a otro proceso judicial, requiriéndose además que ambos procesos sean idénticos. Asimismo, señala que se ha violado los artículos 50° inciso 6 y 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, debido a que la Sala Civil de Cajamarca no tuvo en cuenta para amparar la excepción de falta de legitimidad para obrar de la empresa Yanacocha que la responsabilidad atribuida a dicha empresa se basó en que es propietaria del mercurio y no envasó con los parámetros adecuados el mineral. Finalmente, señala que se ha lesionado el artículo 82° del Código Procesal Civil debido a que dicha norma señala que las instituciones que mencionan “pueden” promover o intervenir en los procesos, pero no dice que única y exclusivamente éstas puedan hacerlo.

25. Al respecto, con fecha 7 de abril de 2006, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema expide la sentencia de Casación N° 2383-2005, declarando **fundado** el recurso de casación y nula la resolución de la Sala Especializada Civil de Cajamarca, en base a los siguientes fundamentos:
- (i) Existe incongruencia en la resolución de vista dado que en el considerando séptimo se establece la solidaridad de los demandados y en el cuarto considerando se establece que Yanacocha no es responsable de los daños ocasionados porque no se dedica al transporte de mercurio;
  - (ii) En la resolución de vista no se establecen los fundamentos de derecho que sustentan la decisión de amparar la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de Yanacocha, vulnerándose el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil;
  - (iii) La Sala Superior no fijó fecha para la vista de la causa antes de resolver la apelación, por lo cual se había lesionado el derecho a la defensa de los Demandantes y se inaplicó el artículo 376° del Código Procesal Civil referida al trámite del recurso de apelación con efecto suspensivo.
26. Al margen de lo anterior, la Sala Suprema señaló lo siguiente en la parte considerativa de la sentencia:
- (i) No es correcto que para amparar una excepción de conclusión del proceso por transacción se requiera que el referido acto jurídico haya puesto fin a un proceso judicial previo, dado que por la transacción se decide sobre algún asunto dudoso o litigioso evitando el pleito que podría promoverse.
  - (ii) El Código Procesal Civil establece quiénes pueden promover demandas en tutela de intereses difusos, y su titularidad corresponde al Ministerio Público, “ONG’S” debidamente autorizadas o al grupo no determinado.

## **2.5. SEGUNDA INSTANCIA (SEGUNDA DECISIÓN DE LA SALA DE CAJAMARCA):**

27. A consecuencia del efecto nulificante de la sentencia casatoria comentada en el punto anterior, la Sala Civil de Cajamarca expidió una nueva decisión resolviendo el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la Resolución No. 3 del 25 de julio del 2005 emitida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia

de Cajamarca. Así, mediante Resolución No. 26 de fecha 27 de diciembre del 2006, declaró lo siguiente:

- (i) Confirmaron por mayoría la Resolución No. 3 en los siguientes extremos:
- **Infundadas** las excepciones de prescripción extintiva de la acción deducidas por Yanacocha, Ramsa y el Sr. Blanco porque consideran que, al existir solidaridad legal pasiva entre los demandados, el emplazamiento o notificación con la demanda a Yanacocha interrumpió la prescripción también para los demás demandados. Asimismo, consideran que al haberse seguido un proceso penal por los mismos hechos que sustentan la demanda, en virtud del artículo 100° del Código Penal, se ha configurado un supuesto de suspensión del plazo prescriptorio, comenzando a correr el plazo nuevamente en la fecha que concluyó.
  - **Infundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva de Yanacocha y Ramsa, dado que, de conformidad con los hechos expuestos tanto por la accionante como por los demandados, sí existe concordancia lógica entre las partes del proceso y la relación jurídica sustancial expuesta en la demanda.
  - **Fundadas** las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa respecto a la pretensión indemnizatoria por daño bio ambiental deducidas por Yanacocha y el Sr. Blanco, bajo el fundamento de que los demandantes por sí solos no pueden promover la defensa de intereses difusos, pues no están legitimados para ello, y menos aún para solicitar el pago de una reparación a su favor por el daño al medio ambiente causado.
  - **Fundadas** las excepciones de conclusión del proceso por transacción respecto a los menores de edad, deducidas por todo los demandados debido a que sí se ha cumplido con la autorización del juez para que la transacción extrajudicial sea válida, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 448° del Código Civil y el artículo 1307° del mismo código.
- (ii) Revocaron la Resolución N°3 en los extremos que resuelve:
- **Infundadas** la excepciones de conclusión del proceso por transacción respecto de la demandante deducida por los demandados, y reformándola, declaró **fundadas** las excepciones de conclusión de proceso por transacción respecto de Giovanna Quiroz y a consecuencia de ello se declaró la nulidad de todo lo actuado, bajo el fundamento de que el artículo 1302° del Código Civil establece que la transacción tiene valor de cosa juzgada y tiene por objeto evitar un pleito no siendo necesario un juicio previo.
28. A manera de resumen se adjunta el siguiente gráfico que permite observar el pronunciamiento de la Sala Civil respecto de cada una de las excepciones deducidas:



SEGUNDO AUTO FINAL DE SEGUNDA INSTANCIA					
Yanacochoa		Ramsa		Sr. Blanco	
Excepción deducida	Sentido del Auto	Excepción deducida	Sentido del Auto	Excepción deducida	Sentido del Auto
Prescripción Extintiva	Infundada	Prescripción Extintiva	Infundada	Prescripción Extintiva	Infundada
Conclusión de Proceso por Transacción	Fundada	Conclusión de Proceso por Transacción	Fundada	Conclusión de Proceso por Transacción	Fundada
Falta de Legitimidad para obrar pasiva	Infundada	Falta de Legitimidad para obrar pasiva	Infundada		
Falta de Legitimidad para obrar activa ("tutela de bien difuso")	Fundada	-	-	Falta de Legitimidad para obrar activa - ("tutela de bien difuso")	Fundada

29. La parte demandante planteó un nuevo recurso de casación, solicitando que la Corte Suprema actúe en sede de instancia y declare lo siguiente:

- (i) Infundadas la excepciones de conclusión del proceso por transacción, debido a que la Sala Civil de Cajamarca no ha tenido en cuenta los artículo 5° y 1305° del Código Civil, los cuales establecen que los derechos a la salud y a la vida no pueden ser objeto de transacción por su naturaleza de derechos irrenunciables, por lo que las transacción en las cuales sustentan los demandados la excepción no tienen validez por haber sido realizadas contra el ordenamiento jurídico, siendo nulas de pleno derecho.

Asimismo, sostiene que se ha inaplicado normas que garantizan al debido proceso por la incorrecta aplicación del artículo 446° inciso 10 y el artículo 453° del Código Procesal Civil, toda vez que dichos dispositivos normativos establecen como excepción la transacción judicial la cual implica la existencia de dos procesos idénticos, dentro del cual uno de ellos debe haber culminado por transacción. Finalmente, señalan que se ha inaplicado lo establecido en el artículo 337° del Código Procesal Civil el cual dispone que únicamente la transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de Cosa Juzgada.

- (ii) Infundadas la excepciones de falta de legitimidad para obrar de los demandantes por la pretensión de indemnización por daño ambiental, debido a que no se ha tenido en cuenta que los demandantes han sido los principales afectados con el daño ambiental sufrido, así como no se han aplicado precedentes de obligatorio cumplimiento como el contenido en la jurisprudencia vinculante de fecha 27 de octubre de 1997, derivada del Expediente 221-97-AA/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional reconoció que en los procesos vinculados con la defensa del medio ambiente, toda persona natural tiene legitimidad para interponer demandas.

30. Mediante Resolución N°27, de fecha 07 de marzo de 2007, la Sala Civil de Cajamarca concede el recurso de casación y dispuso elevar los autos a la Sala Civil de la Corte Suprema.

## **2.6. SENTENCIA DEL I PLENO CASATORIO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA**

31. Mediante Resolución No. 01-2007-I Pleno Casatorio-CS-PJ, del 4 de diciembre de 2007, la Secretaria General de la Corte Suprema dispuso la convocatoria a la Sala Plena de la Corte Suprema a efectos de avocarse a la causa, debido a la existencia de interpretaciones contradictorias en las Salas Civiles de la Corte Suprema respecto a la excepción de conclusión de proceso por transacción establecida en el inciso 10 del artículo 446° del Código Procesal Civil.

32. De este modo, el 22 de enero de 2008, la Sala Plena de la Corte Suprema emite la sentencia del I Pleno Casatorio Civil mediante el cual se resuelve lo siguiente:

(i) Declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto por los Demandantes.

(ii) Establecer como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

- La transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la transacción.
- Las transacciones extrajudiciales homologadas por el juez se tramitan de acuerdo con las reglas del Código Procesal Civil, al tener regulación expresa. Ocurriendo lo mismo con las transacciones celebradas con relación a derechos de menores de edad, las mismas deben ser autorizadas por el juez competente conforme a ley.
- La legitimación para obrar activa en defensa de los intereses difusos únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en artículo 82 del Código Procesal Civil.

33. Sin perjuicio de lo anterior, se expidió el siguiente voto en minoría en los siguientes términos:

(i) Se revoque la resolución objeto de casación en el extremo que declaró **fundada** la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a los Demandantes menores de edad, reformándola y declarándola **improcedente**.

(ii) Se revoque la resolución antes indicada en el extremo que declara **infundada** la excepción de conclusión del proceso por transacción respecto a la señora Giovanna Quiroz y reformándola se declare **improcedente**.

(iii) Se declare **infundado** el recurso de casación en la parte referida a la excepción de falta de legitimidad para obrar activa de los Demandantes respecto de la pretensión indemnizatoria por daño al medio ambiente.

(iv) Se declare que constituye doctrina jurisprudencial lo siguiente:

“En virtud del artículo 443 del Código Procesal Civil resulta procedente la excepción de conclusión del proceso por transacción si concurren los dos siguientes requisitos (i) cuando se inicia un proceso idéntico a otro anterior; y (ii), que el primer proceso idéntico haya concluido por transacción judicial homologada por el juez que conoce el proceso.

La legitimación para obrar activa, en defensa de los intereses difusos, únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en el artículo 82° del Código Procesal Civil”.



### III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente acápite, planteamos los principales problemas jurídicos principales y secundarios del caso que serán abordados a lo largo del presente informe:

#### 3.1. Primer problema jurídico:

##### ➤ Principal I

- ¿Resulta correcta la decisión de la Corte Suprema y las instancias de mérito con relación a que la demandante Giovanna Quiroz no ostentaba legitimidad para obrar para solicitar tutela del interés difuso al medio ambiente?

##### ➤ Secundarios I

- ¿La demandante Giovanna Quiroz, en calidad de persona natural, no contaba con legitimidad para obrar para solicitar tutela del interés difuso al medio ambiente?
- ¿Las pretensiones de la demanda realmente tuvieron por objeto tutelar el interés difuso al medio ambiente o, por lo contrario, tan solo tenía por objeto tutelar intereses individuales?

#### 3.2. Segundo problema jurídico:

##### ➤ Principal II

- ¿Resulta correcto haber declarado fundada la “excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial” propuesta por los demandados?

##### ➤ Secundarios II

- ¿Las excepciones procesales reguladas en el artículo 446° del Código Procesal Civil son de carácter taxativo, esto es, numerus clausus?
- ¿La transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser deducida como defensa de forma?

#### 3.3 Tercer Problema jurídico:

##### ➤ Principal III:

- ¿Las transacciones extrajudiciales celebradas entre las partes adolecen de vicios de validez y, de ser así, debieron ser declaradas nulas en el proceso judicial?

##### ➤ Secundarios III:

- ¿Las transacciones extrajudiciales pudieron ser declaradas nulas de oficio en el proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios pese a que no fueron solicitadas por los Demandantes?
- ¿Las transacciones tuvieron un objeto jurídicamente imposible, esto es, versaron sobre materias no patrimoniales?

- ¿Las transacciones extrajudiciales celebradas por las partes son contrarias a las buenas costumbres?

#### IV. **ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS**

##### 4.1 **Primer problema jurídico:**

- **Principal I**
  - ¿Resulta correcta la decisión de la Corte Suprema y las instancias de mérito con relación a que la demandante Giovanna Quiroz no ostentaba legitimidad para obrar para solicitar tutela del interés difuso al medio ambiente?
- **Secundarios I**
  - ¿La demandante Giovanna Quiroz, en calidad de persona natural, no contaba con legitimidad para obrar para solicitar tutela del interés difuso al medio ambiente?
  - ¿Las pretensiones de la demanda realmente tuvieron por objeto tutelar el interés difuso al medio ambiente o, por lo contrario, tan solo tenía por objeto tutelar intereses individuales?

34. Conforme a lo señalado en la primera parte, los Demandantes solicitaron como pretensión principal una indemnización a su favor por el daño emergente en concepto de daño bio ambiental<sup>1</sup>. Sustentan dicho extremo de su pretensión en el daño causado al medio ambiente a causa de los derrames de mercurio del 2 de junio del 2000, razón por la que alegan tener derecho a un resarcimiento por ser los afectados directos de la contaminación.
35. Al respecto, Yanacocha y el Sr. Blanco dedujeron respectivamente excepción de falta de legitimidad para obrar activa. El sustento de la excepción fue que la parte demandante carece de legitimidad debido a que invoca un daño ambiental el cual implica defensa de intereses difusos, por lo que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82° del Código Procesal Civil, tan solo puede ser promovido por el Ministerio Público y las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que, según la ley o el criterio del Juez, estén legitimadas para ello. En otras palabras, consideran que una persona natural no puede promover una acción judicial basándose en la defensa de intereses difusos, puesto que no están legitimados para ello y menos solicitar el pago de una reparación a su favor por daño ambiental.
36. Dicha excepción fue declarada fundada en primera instancia, basándose en que, a partir del análisis del entonces vigente artículo 82° del Código Procesal Civil, se verifica que los únicos “beneficiados” para la defensa de intereses difusos como el medio ambiente son las Municipalidades Provinciales o Distritales en cuyo territorio se ha ocasionado el daño, pues como se señala en su parte final, el monto fijado con la indemnización deberá ser entregado a estas entidades, lo que

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado por DE LA PUENTE BRUNKE, daño ambiental es que aquella que lo entiende como “*toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o uno de sus componentes*”. En: “Responsabilidad por el daño ambiental y el Código Civil Peruano”. Revista Themis N° 60. Lima: 2011; p. 296.

hace deducir que la legitimidad para obrar está circunscrita exclusivamente a las mismas.

37. Tal decisión fue ratificada por los dos pronunciamientos finales emitidos por la Sala Civil de Cajamarca al resolver el recurso de apelación formulada en contra del auto emitido por el juez de primera instancia. Asimismo, la Corte Suprema compartió dicha posición e incluso dispuso como doctrina jurisprudencial vinculante lo siguiente:

*La legitimación para obrar activa, en defensa de los intereses difusos, únicamente puede ser ejercida por las entidades señaladas expresamente en el artículo 82° del Código Procesal Civil.*

38. El problema jurídico que motiva el presente apartado consiste en determinar si de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico una persona natural, motu proprio, puede solicitar ante los órganos jurisdiccionales tutela a favor del interés difuso medio ambiente; o, por lo contrario, sólo es posible que algunas personas jurídicas y entidades de la administración pública determinadas en el artículo 82° del Código Procesal Civil pueden realizarlo, tal como concluye la Corte Suprema en el I Pleno Casatorio Civil.

39. Con el objetivo de dilucidar tal cuestión, consideramos adecuado evaluar (i) quiénes ostentan legitimidad para obrar para solicitar tutela a favor del medio ambiente según nuestro ordenamiento jurídico; y, (ii) si realmente la demandante solicitó tutela de un interés difuso o, por lo contrario, simplemente buscó tutelar intereses individuales. Lo analizado en estos dos primeros tópicos nos permitirá evidenciar si las decisiones emitidas por las instancias de mérito y la Corte Suprema fue correcta y, a su vez, si la “doctrina jurisprudencial vinculante” (entiéndase, en la actualidad, precedente vinculante) contenida en el I Pleno Casatorio resulta conforme con el ordenamiento jurídico.

**(i) ¿La demandante Giovanna Quiroz, en calidad de persona natural, no contaba con legitimidad para obrar para solicitar tutela del interés difuso al medio ambiente?**

40. En principio, resulta menester conocer qué se entiende por interés difuso y si el medio ambiente comprende dicha categoría jurídica. Al respecto, el primer párrafo del artículo 82° del Código Procesal Civil define interés difuso como aquel cuya titularidad corresponde a un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.

41. Una lectura literal de dicha disposición permite identificar dos características trascendentales para entender cuándo nos encontramos ante un interés difuso: (i) corresponde o es de titularidad de un conjunto indeterminado de personas; y, (ii) tutela bienes de inestimable valor patrimonial.

42. De acuerdo con lo señalado, la norma contiene dos requisitos fundamentales que sirven para identificar a los intereses difusos, respecto a los demás intereses de grupo<sup>2</sup>: el elemento objetivo y subjetivo.

---

<sup>2</sup>En la doctrina y en el derecho comparado, se diferencian los interés de incidencia colectiva en derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. En términos generales, los derechos difusos y colectivos

El elemento objetivo, supone de un bien jurídico indivisible o de titularidad indeterminable, de inestimable valor para la sociedad como por ejemplo el medio ambiente, el patrimonio histórico o los bienes públicos.

Por su parte, el elemento subjetivo importa a una consecuencia de lo anterior y es que las necesidades que ese bien busca satisfacer están en función a un grupo indeterminado de personas como titulares del bien indivisible que, en virtud de su naturaleza, impone un uso y goce concurrente por parte de todos y de nadie en particular.

43. Al respecto, Gorki Gonzales<sup>3</sup> señala que la titularidad de los derechos difusos es ostentada por un conjunto de personas indeterminadas, en las que no existe ningún vínculo jurídico y se encuentran conectadas por hechos generales y accidentales, como, por ejemplo, el medio ambiente o ser consumidores de un mismo producto.
44. En el mismo sentido, Giovanni Priori<sup>4</sup> señala que el interés difuso tiene como característica esencial ser parte de un colectivo de personas indeterminadas, de tal forma que cualquier afectación a tal interés implicará una afectación al grupo, por la imposibilidad de tener conocimiento de los titulares.
45. Atendiendo a la noción de interés difuso desarrollado por nuestro marco normativo y por la doctrina, debemos considerar que el derecho fundamental al medio ambiente equilibrado y saludable que goza todo ciudadano<sup>5</sup> configura como un interés o derecho difuso toda vez que su titularidad corresponde a todas las personas y nadie en particular es titular exclusivo, así como configura un bien de inestimable valor patrimonial. En efecto, el inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política, indica que toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
46. En ese mismo sentido, la Ley General del Ambiente, promulgada mediante Ley No. 28611 y vigente desde el 16 de octubre de 2011 (en adelante, "LGA"), establecía en su artículo I que todo sujeto ostenta el derecho irrenunciable a desarrollarse en un ambiente equilibrado, adecuado y sano, así como, el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y proteger el medio ambiente y sus elementos, para así, asegurar tanto de manera individual como colectiva la

---

comparten la característica del elemento objetivo de los intereses generales, esto es, la indivisibilidad del bien jurídico objeto de protección; y se diferencian en el elemento subjetivo, pues mientras los derechos colectivos presuponen que la titularidad del derecho corresponde a un grupo determinado o determinable por la existencia de una relación jurídica base o previa, los derechos difusos presuponen un conjunto de personas indeterminadas vinculadas por circunstancias de hecho, en el que no existe un vínculo común de naturaleza jurídica. Por su parte, los derechos individuales homogéneos son aquellos intereses propiamente individuales que perfectamente pueden ser tutelados a través de un proceso tradicional, pero por diversas cuestiones beneficiosas amerita ser tratadas en forma colectiva. Zaneti Jr., Hermes, (2004) "*Derechos colectivos lato sensu: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos stricto sensu y de los derechos individuales homogéneos*", en: Gidi, Antonio y FERRER MAC GREGOR, Eduardo (Compiladores), La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica, 2da. Ed., México: Editorial pp. 45 y ss.

<sup>3</sup> Gonzales, Gorki (1997). *Relatoría sobre las acciones de interés público en el Perú*. En: Las Acciones de Interés Público. Argentina, Chile, Colombia y Perú. Cuadernos de Análisis Jurídicos No 7, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales de Chile. pp. 151-197.

<sup>4</sup> Priori, Giovanni. (1997) *La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional*. En: Ius Et Veritas No. 17. Lima, pp. 97 y ss. Consulta el 2 de agosto de 202: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15709/16145>.

<sup>5</sup> Conforme al inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

conservación de la diversidad biológica. En consecuencia, si los individuos tienen derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y junto con ello el deber de protegerlo, resulta razonable que pueda solicitar su tutela ante los órganos jurisdiccionales. De lo contrario, tal derecho quedaría vaciado en su contenido esencial.

47. Habiéndose precisado la noción de interés difuso y que el medio ambiente configura como tal, a continuación, analizaremos quienes según nuestro ordenamiento jurídico ostentan legitimidad para obrar para solicitar tutela jurisdiccional.
48. Debe resaltarse que la legitimación es la afirmación de la titularidad que debe realizar el demandante sobre el derecho o interés invocado, y la imputación de la obligación que debe realizar del mismo hacia el demandado. Es decir, la legitimación como presupuesto procesal se debe limitar a controlar que, como regla general, la persona que interponga la demanda sea la que afirme ser la titular del derecho, mientras que la persona contra la que se interponga la demanda sea sobre la cual recae la imputación de la obligación<sup>6</sup>.
49. Ahora bien, el concepto de legitimación no es estático, sino que obedece a la efectivización de la tutela de derechos que se invoca en el proceso. De ahí que, si bien el esquema tradicional de legitimación ha sido entendido en el marco de un conflicto entre dos individuos sobre derechos individuales, la legitimación, como presupuesto procesal, se ha visto obligada a responder a más. En ese orden de ideas es que la legitimación ha sido dividida en dos categorías: (i) la legitimación ordinaria; y, (ii) la legitimación extraordinaria<sup>7</sup>.
50. En atención a dichas categorías, Giovanni Priori<sup>8</sup> sostiene que acceder a la jurisdicción para la tutela de los derechos difusos es un supuesto de legitimidad para obrar extraordinaria debido a que el carácter difuso de la titularidad genera la indeterminación de quién se encuentra habilitado para iniciar un proceso, por lo cual la ley concede de modo extraordinario a distintos sujetos la legitimidad para iniciar dichos procesos<sup>9</sup>.
51. Sobre estas premisas se sostiene que, en los procesos en tutela de interés difusos, la legitimación para obrar consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial que corresponda, se encuentra habilitada para que se resuelva por sentencia de fondo si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda en beneficio de toda la sociedad en su conjunto.
52. Habiendo precisado la noción de interés difuso y la legitimidad extraordinaria que deberá ostentar quien pretenda iniciar una acción en su defensa, a continuación,

---

<sup>6</sup> Prado Bringas, Rafael & Zegarra Valencia, Orestes Francisco. (2018). *La legitimación en el proceso civil peruano*. En: Revistas IUS ET VERITAS, N° 56, pp. 44-60.

<sup>7</sup> La razón por la que se permite esta clase de legitimación es sencilla: el proceso debe ser dúctil y adaptarse a las necesidades de los derechos materiales para así lograr una adecuada tutela jurisdiccional efectiva. En palabras de Marinoni: "Como el derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional debe atender al derecho material, es natural concluir que el derecho a la efectividad engloba el derecho a la preordenación de técnicas procesales capaces de dar respuestas adecuadas a las necesidades que de él provienen" Marinoni, Luiz. (2007). *Derecho fundamental al a tutela jurisdiccional efectiva*. Lima: Palestra. Pp. 176.

<sup>8</sup> Priori, Giovanni. (1997) Ob cit. Pp. 97-108.

<sup>9</sup> Por lo contrario, el profesor Juan Monroy Gálvez sostiene que el acceso a la jurisdicción para la tutela de los intereses difusos era un caso de representación procesal atípica y no de legitimidad para obrar. Monroy, Juan (1997). "Prólogo". En: Reynaldo Bustamante y Giovanni Priori. *Estudios de Derecho Procesal*. Lima: ARA. Pp. 12.



describiremos el marco normativo que regula quiénes se encuentran habilitados a solicitar tutela jurisdiccional en favor del medio ambiente.

53. Al respecto, la primera versión del artículo 82° del Código Procesal Civil, establecía que ostentaban legitimidad para promover o intervenir en procesos en tutela de intereses difusos el Ministerio Público, las asociaciones o instituciones sin fines de lucro que según ley o el criterio del juez estén legitimados para ello.
54. Posteriormente, la norma precitada fue modificada mediante Ley No. 27752 del 8 de junio de 2002, ampliándose a los legitimados para interponer demandas en tutela de derechos difusos, incluyéndose a los Gobiernos Locales y Regionales, las Comunidades Campesinas y/o Nativas en cuya jurisdicción se produjo el daño ambiental o al patrimonio cultural. Asimismo, se dispuso el emplazamiento a los Gobiernos Locales como litisconsortes necesarios, en aquellos procesos referidos a tutela de medios ambiente o de bienes o valores culturales.
55. No obstante, ni el texto original ni el texto modificado del artículo 82° contempla la posibilidad de que una persona natural pueda interponer demanda judicial en tutela de un interés difuso. Por lo tanto, de una interpretación literal de precitado dispositivo normativo, una persona natural carece de legitimidad para interponer demandas en tutela del interés difuso medio ambiente. A similar conclusión arribaron la Corte Suprema y las instancias de mérito.
56. Sin embargo, los órganos jurisdiccionales omitieron tener en cuenta que al momento de interponer la demanda objeto del presente informe, se encontraba vigente el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (en adelante, Código del Medio Ambiente), promulgado mediante Decreto Legislativo No. 613, vigente desde el 9 de setiembre de 1990 hasta el 15 de octubre de 2005<sup>10</sup>, la cual establecía en su artículo III del Título Preliminar quienes podían solicitar la tutela del derecho al medio ambiente:

**“LEGITIMACION PARA ACTUAR EN DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE.**

***III. Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales. Se puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante. El interés moral autoriza la acción aun cuando no se refiera directamente al agente o a su familia” (El resaltado es nuestro).”***

57. En concordancia con dicha norma, la décimo primera disposición complementaria del Decreto Legislativo No. 757, promulgada el 13 de noviembre de 1991, establecía lo siguiente:

**“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA:**

***DÉCIMO PRIMERA.- Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo No. 613 que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado.”***

---

<sup>10</sup> La norma fue derogada por la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

58. El Código del Ambiente fue derogado el 15 de octubre de 2005 por la Ley No. 28611, Ley General del Ambiente (en adelante LGA), la cual en su artículo IV del Título Preliminar y el artículo 143 establece una legitimidad para obrar amplia para lograr la tutela del medio ambiente:

*“Artículo IV.- Del derecho de acceso a la justicia ambiental.*

***Toda persona ostenta el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos.***

*Se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante. El interés moral legítima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia” (El resaltado es nuestro).*

*“Artículo 143.- De la legitimidad para obrar*

***Toda persona, natural o jurídica, está legitimada para ejercer la acción a que se refiere la presente Ley, contra quienes ocasionen o contribuyen a ocasionar un daño ambiental, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Código Procesal Civil” (El resaltado es nuestro).”***

59. De lo anterior se podrá advertir que en la fecha de interposición de la demanda y en la actualidad las leyes especiales en materia ambiental permiten que cualquier persona pueda interponer acciones judiciales en tutela del medio ambiente. Consideramos que los dispositivos normativos resultan acordes para dotar de efectividad el principio fundamental de todo sistema jurídico consistente en el acceso a la justicia, que establece la necesidad de que las personas (físicas y de existencia ideal) puedan ejercer sus derechos y/o solucionar sus conflictos por medio del Estado<sup>11</sup>, especialmente de ciertos grupos tradicionalmente vulnerables.
60. Recapitulando lo señalado hasta aquí, se advierte que de la revisión de los dispositivos establecidos en el Código Procesal Civil y la normativa ambiental (Código del Ambiente y LGA), se colige que en el ordenamiento jurídico peruano existen dos normas aparentemente contradictorias en relación con la posibilidad de interponer demandas en tutela del medio ambiente. Así, mientras que el Código Procesal Civil no otorga legitimidad para que personas naturales puedan interponer demandas en tutela del medio ambiente, las leyes especiales ambientales sí lo habilita.
61. Sobre el particular, Morales Godo<sup>12</sup> señala que el artículo 82° del Código Procesal Civil no dispone una lista cerrada de legitimados a actuar para la tutela de los intereses difusos, sino que es una lista abierta que deberá interpretarse en

---

<sup>11</sup> Pelletti, M., & Garth, B. (1983), *El acceso a la Justicia*. La Plata (1983), Traducción de Samuel Amaral, Colegio de Abogados de La Plata: pp. 23.

<sup>12</sup> Morales, Juan. (2005) *“La tutela de los intereses difusos y el medio ambiente”*. En Instituciones de Derecho Procesal. Lima: Palestra,; pp. 156 y 159.

concordancia con las otras normas especiales, entre ellas, la normativa especial ambiental que otorga legitimidad para obrar a cualquier persona natural.

62. En nuestra opinión, consideramos que nos encontramos ante un supuesto de antinomia normativa debido a que existen dos normas jurídicas con rango de Ley que establecen consecuencias jurídicas contradictorias para un mismo supuesto de hecho. Así, mientras el artículo 82° del Código Procesal Civil no habilita a que personas naturales puedan interponer demandas en tutela del medio ambiente, la LGA sí lo otorga. De este modo, la aplicación de la primera llevaría a la inaplicación de la segunda norma, tal como ocurrió en los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del caso objeto del presente informe.
63. Consideramos que dicha antinomia debió ser resuelta aplicando el principio de especialidad, según la cual debe primar la Ley especial. En el caso en concreto, debió aplicarse el Decreto Legislativo No. 613, vigente desde el 9 de setiembre de 1990 hasta el 15 de octubre de 2005, y en los pronunciamientos posteriores, la LGA, normas según las cuales toda persona natural tiene legitimidad para promover demandas judiciales en tutela del derecho al medio ambiente, razón por la cual los órganos jurisdiccionales no debieron realizar una interpretación meramente literal del artículo 82° del Código Procesal Civil, sino que debieron tener en cuenta la normativa ambiental especial a efectos de verificar si una persona natural ostenta legitimidad para interponer acciones judiciales en tutela del medio ambiente. De tal modo, los Demandantes sí ostentaron legitimidad para obrar para solicitar tutela del medio ambiente, razón por la cual, en principio, las excepciones procesales de falta de legitimidad para obrar activa deducida por Yanacocha y el Sr. Blanco debieron ser declaradas infundadas.
64. Ahora bien, además de la inaplicación de una norma especial a la situación concreta, las instancias de mérito afectaron el derecho al acceso a la justicia de los Demandantes, esto es, el derecho en acceder a los tribunales a fin de que estos resuelvan una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial<sup>13</sup>, en tanto que con la estimación de la excepción de falta de legitimidad para obrar, impidió que los Demandantes puedan obtener una decisión sobre el fondo de su petitorio.
65. Sin perjuicio de ello, resulta relevante tener en cuenta que en el derecho comparado y en doctrina se sostiene que no basta que la norma otorgue legitimidad en abstracto a cualquier persona para interponer la demanda, sino que resulta necesario que, atendiendo al cada caso en concreto, dicha persona sea idónea para interponer la acción en beneficio de los titulares del interés difuso. Para tal efecto, deberá demostrar cumplir ciertas cualidades y requisitos necesarios que deberán ser analizados por el órgano jurisdiccional.
66. Como bien señala Francisco Verbic<sup>14</sup>:

*“ (...) por razones elementales, razones convencionales y constitucionales, debemos distinguir la legitimación que con carácter general y abstracto puedan reconocer los distintos ordenamientos jurídicos, de la legitimación que, en cada caso concreto en discusión, puedan tener (o no) cualquiera de dichos actores sociales para actuar en defensa del grupo de personas que*

<sup>13</sup> STC No. 03063-2009-PA/TC y No. 0763-2005-PA/TC

<sup>14</sup> Verbic, Francisco. (2017) *MANUAL DE INTRODUCCIÓN A LOS PROCESOS COLECTIVOS Y LAS ACCIONES DE CLASE*. En: Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Civil de Latinoamérica Registro de Propiedad Intelectual. Santiago de Chile. Pp.305.

*busca representar. A esto último se refiere el requisito de la representatividad adecuada”.*

67. A efectos de determinar la correcta representatividad por quien pretende actuar en beneficio del interés difuso, los tribunales deben evaluar distintos factores cuya determinación puede estar fijada expresamente en la ley o bien dejada en manos de los jueces. Así, por ejemplo, el artículo 2, II, Par. 2º, del Código Modelo de Procesos Colectivos de Iberoamérica, establece que para el análisis de la representatividad adecuada el juez deberá analizar datos como la credibilidad y experiencia, sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses difusos; su conducta procesal en otros procesos colectivos; entre otros.
  68. Dentro de la doctrina nacional, el profesor Carlos Glave<sup>15</sup> señala que en el Perú el legislador no ha incluido el concepto de representatividad adecuada y que dicho análisis se realiza *ex ante* cuando este último opta por considerar que solo determinados sujetos pueden interponer una demanda en tutela de los intereses difusos. Sin embargo, concluye que el análisis *ex ante* no resulta adecuado en la medida que es el juzgador el que debe evaluar cada caso en particular.
  69. De acuerdo con lo expuesto, consideramos que, para encontrarse legitimado para interponer procesos judiciales en tutela de intereses difusos, no solamente basta encontrarse habilitado por ley, sino que será necesario que en cada caso concreto se cumpla con acreditar la representatividad adecuada que demuestra la idoneidad de la persona natural o jurídica para el patrocinio de la pretensión colectiva, todo ello en aras de salvaguardar y garantizar la correcta tutela del interés difuso y los derechos de la ciudadanía en su conjunto. El cumplimiento de la representatividad adecuada debe ser evaluado en caso en concreto por el Juez mediante una resolución debidamente motivada.
  70. De este modo, consideramos adecuado al derecho al debido proceso que el Juez realice un análisis de la representatividad adecuada del demandante en tutela de derecho difuso, y con ello verificar si cuentan con legitimidad para iniciar el proceso judicial, tal como lo establece el artículo 82º del Código Procesal Civil en relación con las asociaciones o instituciones sin fines de lucro. Para ello, deberá realizarse una interpretación extensiva del extremo normativo precitado, en el extremo que el Juez debe evaluar si todo legitimado cuenta con la representatividad adecuada para interponer la demanda y, con ello, se encuentra legitimado para tutelar el interés difuso objeto de su demanda.
  71. De no aplicarse dicho análisis de la representatividad adecuada del demandante, podría afectarse gravemente el derecho al debido proceso de los titulares del interés difuso, esto es, la ciudadanía en su conjunto, en tanto que podría darse supuestos de litispendencia y cosa juzgada, con el grave riesgo de existir pronunciamientos contradictorios de los órganos jurisdiccionales.
- (ii) **¿Las pretensiones de la parte demandante realmente tenían por objeto tutelar el interés difuso medio ambiente?**
72. Independientemente a la conclusión a la que hemos arribado en el ítem anterior, corresponde efectuar el análisis si, como se puede apreciar en el desarrollo de los

---

<sup>15</sup> Glave Mavila, Carlos. (2017) *Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú*. Revista de Derecho Pucp No. 78. Pp. 43-67.

hechos y de las pretensiones de la demanda, la parte demandante realmente pretendió tutelar el medio ambiente.

73. Para tal efecto debemos tener en cuenta que para Couture<sup>16</sup> la pretensión es:

*“(...) la alegación de una persona de derecho de merecer tutela jurídica y, evidentemente, el deseo concreto de que esta se haga efectiva. Es decir, nos referimos a un derecho del cual una persona es titular y que al invocarlo se solicita que se haga efectiva la tutela jurídica”.*

74. La pretensión se encuentra conformada por un elemento o requisito subjetivo (sujetos) y por dos elementos o requisitos objetivos (objeto y causa). Respecto al objeto de la pretensión se subdivide en el *petitum*, esto es el efecto jurídico que mediante la pretensión se busca, y la *causa petendi*, esto es el fundamento o título por la que debe ampararse el *petitum*.

75. Atendiendo a los elementos de la pretensión, consideramos que cuando la pretensión de una demanda tiene por *petitum* tutelar un interés exclusivo del demandante, nos encontraremos ante una pretensión individual, mientras que cuando se pretende tutelar un interés difuso como el medio ambiente, nos encontramos ante una pretensión colectiva que tiene como objeto resguardar un derecho o interés cuya titularidad recae en la comunidad en su conjunto.

76. Siendo ello así, cabe distinguir a la pretensión individual y la pretensión colectiva, siendo que la primera tiene por objeto tutelar un interés correspondiente a un sujeto individual mediante la satisfacción de una situación concreta, mientras que la segunda tiene como propósito tutelar intereses colectivos pertenecientes a sujetos indeterminados.

77. Respecto a la pretensión colectiva en materia ambiental, Marcelo Reimundo<sup>17</sup> señala que se concretiza con la interposición de una demanda que da inicio a un proceso colectivo ambiental con el propósito de obtener la protección del medio ambiente a favor de toda la sociedad.

78. Por su parte, el precitado autor citando a Leandro Safi, señala que se puede individualizar tres (3) clases de pretensiones en tutela del medio ambiente, según el tipo de supuesto de conflictividad en la que se encuentre el ambiente afectado a tutelar, basadas en la prevención y/o cesación y/o reparación del daño colectivo al ambiente, pudiendo estar destinadas a (i) prevenir acciones nocivas, (ii) a hacer cesar las existentes o (iii) a reparar los daños ya causados.

79. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico vigente, el artículo 147° de la LGA establece en que consiste la reparación del daño ambiental:

*Artículo 147.- De la reparación del daño*

*La reparación del daño ambiental consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho lesivo al ambiente o sus componentes, y de la indemnización económica del mismo. De no ser técnica ni materialmente*

---

<sup>16</sup> Couture, Eduardo. (1985) *Fundamentos del Derecho procesal*. De Palma Ediciones: Buenos Aires. Pp: 72.

<sup>17</sup> Raimundo, Marcelo. (2018). *La pretensión colectiva en materia ambiental*. En: <https://aldiaargentina.microjuris.com/>. Consultado el 8 de octubre de 2021. <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/17/la-pretension-colectiva-en-la-demanda-ambiental/>.

*posible el restablecimiento, el juez deberá prever la realización de otras tareas de recomposición o mejoramiento del ambiente o de los elementos afectados. La indemnización tendrá por destino la realización de acciones que compensen los intereses afectados o que contribuyan a cumplir los objetivos constitucionales respecto del ambiente y los recursos naturales.*

80. En el mismo sentido, el artículo 82° vigente del Código Procesal Civil establece en su último párrafo el destino de la indemnización por el daño ambiental tendrá como beneficiario a las Municipalidades Distrital o Provincial que hubieran intervenido en el proceso, a fin de que la utilice en adoptar las medidas necesarias para la reparación del daño ocasionado.
81. Lo anterior implica que cualquier pretensión que tenga por finalidad tutelar medio ambiente, deberá siempre corresponder a una medida dirigida a prevenir, cesar o reparar dicho interés difuso, más en ningún caso podrá tener como propósito beneficiar a título exclusivo a una persona a pesar de que ésta sea la demandante.
82. En el caso objeto del expediente, los Demandantes solicitaron una indemnización a su exclusivo beneficio bajo el sustento de que los demandados contaminaron el medio ambiente de su centro poblado donde desarrollan su vida, impidiéndoles así gozar de su derecho fundamental al ambiente equilibrado y adecuado. Sin embargo, ningún extremo de su petitorio tuvo como propósito tutelar el interés difuso medio ambiente, pues no se solicitó una medida destinada a prevención, cesación o reparación del daño causado al interés difuso medio ambiente.
83. Por tal razón, consideramos que dicho extremo de su pretensión configura como petitorio jurídicamente imposible, entendiendo esta causal de improcedencia como aquella que adolece de una pretensión procesal que es incompatible o contraria al ordenamiento jurídico, es decir, cuando esta no se encuentra amparada por dicho ordenamiento. En efecto, el artículo 82° del Código Procesal Civil establece expresamente que la indemnización por los daños causados al medio ambiente deberá ser entregados al Gobierno Local o Regional para la reparación o conservación del medio ambiente. En el mismo sentido, el artículo 147° de la LGA establece expresamente que la reparación del daño ambiental consistirá en restablecimiento del medio ambiente o sus componentes.
84. Sobre el particular, el inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil establece que el Juez declara la demanda improcedente cuando el petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. En consecuencia, consideramos que si bien la normativa ambiental otorgaba a los Demandantes legitimidad para obrar para solicitar tutela al medio ambiente (conforme a lo concluido en el ítem anterior), el extremo de su petitorio referido a la indemnización a su favor por el daño causado al medio ambiente debió ser declarado improcedente por tener un petitorio jurídicamente imposible.

## 4.2 Segundo problema jurídico

### ➤ Principal II

- ¿Resulta correcto haber declarado fundada la "excepción de conclusión del proceso por transacción extrajudicial" propuesta por los demandados?

### ➤ Secundarios II

- ¿Las excepciones procesales reguladas en el artículo 446° del Código Procesal Civil son de carácter taxativo, esto es, numerus clausus?
- ¿La transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser deducida como defensa de forma?

85. Como se puede apreciar de los hechos mencionados, la Sala Civil de Cajamarca resolvió declarar fundada la excepción procesal deducida por los demandados sustentadas en la transacción extrajudicial no homologada judicialmente que suscribieron las partes y, a consecuencia de ello, resolvió anular lo actuado y dar por concluido el proceso. Dicha decisión fue compartida por la Corte Suprema que estableció en calidad de doctrina jurisprudencial (entiéndase ahora, en calidad de precedente vinculante) que:

*"La transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser opuesta como excepción procesal conforme a lo regulado por el inciso 10 del artículo 446 e inciso 4 del artículo 453 del Código Procesal Civil, por interpretación sistemática de dichas normas con las que contiene el Código Civil sobre la transacción".*

86. El voto en mayoría de la Corte Suprema consideró que no existe fundamento lógico para que la transacción extrajudicial no pueda ser opuesta como excepción procesal (defensa de forma), caso contrario, se estaría restando la utilidad de ser un instrumento eficiente para solucionar posibles litigios y alcanzar la paz y armonía social. Asimismo, señala que el artículo 1302° del Código Civil es claro al establecer que la finalidad de la transacción es finalizar una contingencia y así evitar un desacuerdo que podría generarse o concluir el ya iniciado, siendo excesivamente formalista que se requiera litigar a las partes en un fatigoso proceso judicial, para arribar finalmente a la conclusión que el fondo de la controversia ya ha sido resuelto por ellas mismas, cuando bien se pudo poner fin al proceso amparando la excepción propuesta<sup>18</sup>.
87. Asimismo, el voto de mayoría sostiene que resulta incorrecto señalar que no se puede amparar la transacción extrajudicial como excepción procesal (defensa de forma) porque ésta podría contener un vicio que nulidad o anulabilidad, dado que, de mantener tal sospecha, conllevaría a poner en duda la validez de cuanto acto jurídico se celebre en nuestro medio. En el mismo sentido, agrega que caso distinto será que el Juzgado al momento de resolver la excepción verifique que las transacciones extrajudiciales pueden adolecer de invalidez o ineficacia, supuesto

<sup>18</sup> Fundamento 37 del voto de mayoría del Primer Pleno Casatorio Civil.

que alega (i) no haberse considerado en las instancias de mérito, (ii) que no ha sido alegado por la parte demandante y (iii) que no resulta de aplicación el principio *iura novit curia* en etapa casatoria debido a que la Casación es un recurso extraordinario que sólo permite a la Corte el examen de los supuestos contenidos en el artículo 386° del Código Procesal Civil.

88. En aras de analizar si en nuestra opinión es correcta la decisión asumida por las instancias de mérito y por el voto en mayoría de la Corte Suprema, corresponde continuar con el desarrollo propuesto de los problemas jurídicos secundarios, que nos permitirán resolver la problemática central de si debió declararse fundada la excepción de transacción extrajudicial no homologada propuesta por los demandados.
89. Para lo cual corresponde analizar: (i) si las excepciones procesales establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil son taxativas, es decir, *numerus clausus* o es posible que se invoquen excepciones no contempladas; y, (ii) si la transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser deducida como excepción procesal.
- (i) **¿Las excepciones procesales reguladas en el artículo 446° del Código Procesal Civil son de carácter taxativo, esto es, *numerus clausus*?**
90. Las excepciones procesales están reguladas por el artículo 446° del Código Procesal Civil, constituyéndose su lista las únicas posibles de ser propuestas por los demandados dentro de un proceso civil, como se aprecia de su propio tenor:

**TITULO III**  
**EXCEPCIONES Y DEFENSAS PREVIAS**

**Artículo 446.- Excepciones proponibles.-**

El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones:

1. Incompetencia;
2. Incapacidad del demandante o de su representante;
3. Representación defectuosa o insuficiente del demandante o del demandado;
4. Oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda;
5. Falta de agotamiento de la vía administrativa;
6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado;
7. Litispendencia;
8. Cosa Juzgada;
9. Desistimiento de la pretensión;
10. Conclusión del proceso por conciliación o transacción;
11. Caducidad;
12. Prescripción extintiva; y,
13. Convenio arbitral.



91. Resulta claro que este dispositivo legal señala expresamente que “sólo se puede proponer” las excepciones taxativamente establecidas en los incisos 1 al 13, situación que responde a la naturaleza y finalidad de las excepciones procesales conducentes a poner en manifiesto la deficiencia o inexistencia de la relación jurídica procesal, el incumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia.
92. Atendiendo a que las excepciones procesales tienen por objetivo paralizar o extinguir la relación jurídica procesal, la misma deben ser interpretadas y aplicadas de forma restringida en tanto que, de lo contrario, se estaría vulnerando el derecho de acción del demandante. Por lo que siendo las excepciones procesales destinadas a impedir la continuación de la demanda objeto del proceso, se justifica que sus causales sean las que taxativamente han sido establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil, no admitiendo que se sumen a ellas otras causales adicionales.
93. Ahora bien, es importante tener en cuenta que en la lista cerrada de excepciones procesales no se incluyen causales de improcedencia de la demanda establecidos en el artículo 427° del Código Procesal Civil, como son el petitorio jurídica y físicamente imposible, la falta de interés para obrar y la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.
94. Según Dante Apolín<sup>19</sup>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 465° del Código Procesal Civil, corresponderá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la validez de la relación jurídico procesal y del cumplimiento de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales de manera oficiosa, deberá ser cumplida con mayor razón, si la demandada ha requerido expresamente la declaración de improcedencia de la demanda por alguna de las causales de improcedencia mencionadas. En ese caso, la demandada estaría haciendo uso de defensa de forma innominadas, las cuales define como aquellas defensas de forma que no han sido recogidas por nuestro ordenamiento procesal como excepciones, pero que implican una denuncia de incumplimiento de los presupuestos procesales o condiciones de la acción. Por lo tanto, de formularse una defensa de forma innominada, el órgano jurisdiccional estaría en la obligación de pronunciarse<sup>20</sup>.
95. Compartimos esta conclusión, dado que la naturaleza taxativa y cerrada de las excepciones procesales establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil, no impide que la parte demandada pueda denunciar mediante las defensas de forma innominadas el incumplimiento de los presupuestos procesales que no pueden ser pasibles de excepción, lo cual deberá resolverse en la etapa de saneamiento procesal. Atendiendo a ello, consideramos que la defensa de forma innominada sólo podría ser propuesta al momento de contestar la demanda como fundamento de improcedencia de la demanda por incumplimiento de verificación de las causales establecidas en los incisos 2, 4 y 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil, dado que no existe excepción procesal para denunciar dichas deficiencias.
96. En conclusión, las excepciones procesales establecidas en el artículo 446° del Código Procesal Civil son una lista cerrada, por lo que no cabe plantear excepciones distintas a las ahí señaladas, de lo contrario se estaría vulnerando el

---

<sup>19</sup> Apolín, Dante. (2010). *Impugnación y adecuación. Sobre la mal considerada inimpuñabilidad del auto admisorio*. En: Revista Themis 58. Pp. 53-61.

<sup>20</sup> Apolín, Dante. (2010). Op Cit.

derecho de acción de la parte demandante. Ello no impide que la parte demandada denuncie el incumplimiento de un presupuesto procesales que no pueden ser objeto de excepción procesal mediante la defensa de forma innominada, la cual deberá ser planteada en la contestación de la demanda y resuelta por el Juzgado en la etapa de saneamiento procesal.

97. En el caso objeto del presente informe, la Corte Suprema agregó subrepticamente una causal más a la lista cerrada establecida en el artículo 446° del Código Procesal Civil, al establecer que la transacción extrajudicial puede oponerse mediante excepción procesal. En nuestra opinión, dicha interpretación resulta ser contraria a la ley y restringe de manera total el derecho de acción de los Demandantes. Por tal razón, y debido a que la Corte considera que nos encontraríamos ante un supuesto de falta de interés para obrar<sup>21</sup>, una interpretación acorde al ordenamiento jurídico hubiese sido que se considere que la parte afectada pueda formular defensa de forma innominadas en su escrito de contestación de demanda denunciando la falta de cumplimiento de dicho presupuesto procesal y precisándose que el Juzgado tendría el deber de analizar el mismo en la etapa de saneamiento procesal.

**(ii) ¿La transacción extrajudicial no homologada judicialmente puede ser deducida como defensa de forma?**

98. La transacción extrajudicial es aquella que se efectúa sin que medie un proceso judicial, más aún, este se origina antes del litigio. Por su parte, la transacción judicial es aquella que se efectúa en el transcurso de un proceso judicial, es decir, está se realiza una vez que la controversia ha sido sometida a disposición del órgano jurisdiccional y, durante su decurso, las partes deciden voluntariamente transar sobre sus intereses, debiendo su decisión ser homologada por el juez.

99. Como se advierte, cuando se habla de un convenio extrajudicial estamos únicamente en el campo de los derechos dudosos, pues los mismos no han sido conocidos bajo litigio, en cambio la transacción judicial opuesta como excepción afecta directamente la pretensión, cuestión que, lógicamente, no ocurre cuando estamos frente a un convenio extrajudicial. Por ello se advierte que la transacción extrajudicial no homologada carece de cosa juzgada, en la medida que para ello es necesario que el juez haya emitido un verdadero y propio juicio sobre lo decidido por las partes.

100. La excepción puede entenderse como aquella facultad o poder jurídico con el que cuenta el demandado a fin de oponerse a la acción promovida en su contra. Mediante esta, el demandado denuncia la existencia de defectos en la relación jurídica procesal o de algún impedimento que tendría el juez para emitir un pronunciamiento respecto del fondo por omisiones en las condiciones de la acción.

101. Por su parte, mediante la defensa de fondo el demandado se encuentra ejercitando su derecho de contradicción. En efecto, lo que se cuestiona ya no es la relación procesal o temas de forma procesal, sino la relación jurídica material.

102. En otras palabras, a través de este tipo de defensa el cuestionamiento gira en torno al derecho invocado por el actor. Así pues, por ejemplo, en caso de deudas o indemnizaciones mediante las defensas de fondo lo que se discute es si se

---

<sup>21</sup> Fundamento 30 de la sentencia del I Pleno Casatorio.

efectuó el pago o no; si se realizó la condonación de la deuda o si el monto solicitado corresponde o no a un verdadero daño.

103. En síntesis, si el demandado hace uso de las defensas de fondo su posición está en función a discutir la existencia del derecho material invocado que el actor aduce tener; mientras que, si emplea las defensas de forma, dentro de las cuales se encuentran las excepciones, lo que se encuentra cuestionando es la ausencia o falta de suficiencia en las condiciones de la acción o de alguno de los presupuestos procesales.
104. La diferencia antes expuesta termina siendo fundamental para comprender si el convenio o transacción extrajudicial podrá ser opuesto o no como excepción, pues para ello, la misma debería partir en cuestionar la ausencia o defectos en las instituciones procesales antes señaladas.
105. De tal supuesto, se advierte que la transacción extrajudicial no podría ser opuesta como defensa previa, pues con la misma no se está cuestionando la ausencia de algún presupuesto o condición de la acción, sino que esta es un medio extintivo de obligaciones, razón por la cual solo es viable a ser opuesta como defensa de fondo.
106. Cuestión diferente, en cambio, sucede con la transacción judicial pues esta ha sido efectuada durante un proceso. Por ello, al momento de ser opuesta como excepción o defensa de forma lo que se cuestiona es la ausencia de las condiciones de la acción, pues el conflicto que viene siendo sometido a litigio ya ha sido previamente resuelto por decisión de las partes y con la aprobación del juez mediante la homologación.
107. Conforme a la conclusión que hemos arribado en el ítem anterior, las excepciones procesales establecidas en el artículo 446° del Código procesal Civil configuran una lista taxativa, es decir, es *numerus clausus*, razón por la que no es posible deducir una excepción que no esté contemplada en dicho dispositivo legal.
108. En el caso objeto del presente informe, los demandados formularon excepción de conclusión del proceso por transacción sustentándolas en las transacciones extrajudiciales celebradas con los Demandantes y al amparo de lo establecido en el inciso 10 del artículo 446° del CPC.
109. Al respecto, el artículo 453° del CPC, establece que la excepción de conclusión del proceso por transacción sólo puede basarse en una transacción que de manera previa haya puesto fin a un proceso judicial, esto es, una transacción judicial mas no en una transacción extrajudicial.
110. Sin embargo, las instancias de mérito y la Corte Suprema consideraron inadecuada una interpretación literal de las normas previamente citadas, en la medida que estas responderían a una posición formalista, la cual generaría efectos negativos, como el incremento de la litigiosidad. Sobre todo, consideraron que sí es posible oponer la transacción extrajudicial como excepción basándose en el valor de cosa juzgada que establece el artículo 1302° del Código Civil.
111. Sobre el particular, consideramos que el valor de cosa juzgada que otorga el artículo 1302° se refiere a la transacción judicial mas no en la transacción extrajudicial. Para ello, es necesario interpretar dicho artículo de forma sistemática

con el artículo 337° del Código Procesal Civil, el cual establece que **La transacción que pone fin al proceso tiene la autoridad de la cosa juzgada.**

112. A mayor abundamiento, es incorrecto señalar que la transacción extrajudicial ostenta la calidad de cosa juzgada debido a que el fundamento de esta última institución jurídica es consustancial a la jurisdicción que es impartida por el Estado<sup>22</sup>.
113. En ese sentido, se colige que la transacción extrajudicial adolece de la eficacia de la cosa juzgada que implica la inimpugnabilidad, la inmutabilidad y la coercibilidad. Conforme señala Couture<sup>23</sup>, la cosa juzgada es inimpugnable en cuanto la ley restringe todo ataque posterior tendiente a obtener la revisión de esta materia; la cosa juzgada es inmutable o inmodificable pues en ningún caso, de oficio o a pedido de parte, otra autoridad podrá modificar los terminados de la cosa juzgada; y, la cosa juzgada es coercible por la eventualidad de su ejecución forzada.
114. La transacción extrajudicial carece de las características de la inimpugnabilidad y la inmutabilidad de la cosa juzgada debido a que conforme indica Walter Vásquez<sup>24</sup>: (i) al ser un contrato, las partes se encuentran legitimadas para -en uso de su autonomía privada- regular, modificar, extinguir una transacción existente, válida y eficaz, (ii) el ordenamiento jurídico civil dictamina que la transacción puede ser inválida, conforme se evidencia de la literalidad de los artículos 1304°, 1308° y 1311° del Código Civil, y (iii) la transacción puede adolecer de una patología que lleve a su invalidez o su ineficacia sobreviniente, lo cual ocasionará como regla la eliminación de su principal efecto jurídico: la superación de la litis.
115. Ante la imposibilidad jurídica de equiparar la transacción extrajudicial con una sentencia judicial o a una transacción judicial debidamente homologada, se ha señalado que el supuesto valor de cosa juzgada establecida en el artículo 1302° del Código Civil se refiere al principio de fuerza vinculante de los contratos (*pacta sunt servanda*), de tal forma, sería una concreción del artículo 1361° del Código Civil, referido a que el contenido de los contratos son obligatorios para las partes, pero aplicada al contrato de transacción<sup>25</sup>.
116. Por lo expuesto, consideramos que resulta incorrecto la premisa fundamental por la cual la Corte Suprema sostiene la posibilidad de interponer excepción de transacción extrajudicial: su supuesto valor de cosa juzgada. Más aún cuando la transacción extrajudicial es un contrato que puede ser pasible de invalidez (nulidad o anulabilidad, según sea el caso) o de ineficacia.
117. Por ello, consideramos que no es posible deducir una excepción procesal (defensa de forma) sustentada en una transacción, por lo que deberá ser opuesta como defensa de fondo en la contestación de demanda, alegando la extinción de la pretensión demandada por efecto del acuerdo entre las partes, todo ello dado que el convenio extrajudicial es un medio de extinción de obligaciones conforme se encuentra establecido en el Código Civil, al igual que la condonación, la novación

---

<sup>22</sup> LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás. *Proceso civil práctico. Tomo III. Madrid: La Ley. 2007. Pp. 290.*

<sup>23</sup> Couture. Eduardo. (1985) Ob cit.

<sup>24</sup> Vásquez, Walter. (2020). *Comentarios al artículo 1302 y 1303 del Código Civil*. En Código Civil Comentado Tomo VI. Pp. 691-734.

<sup>25</sup> Morales, Rómulo (2008). *Transacción inválida e inutilidad de la doctrina de los actos propios. A propósito del I Pleno Casatorio a favor del abuso de la libertad de contratación*, en Diálogo con la Jurisprudencia No. 116, pp. 46 y ss.

o la condonación que -de ninguna forma- pueden ser equiparada a la cosa juzgada.

118. En conclusión, las excepciones de conclusión del proceso por transacción deducidas por los demandados debieron ser declaradas improcedentes debido a que no se encuentran contempladas como excepciones en nuestro ordenamiento jurídico.

#### 4.3 Tercer problema jurídico:

➤ **Principal III:**

- ¿Las transacciones extrajudiciales celebradas entre las partes adolecen de vicios de validez y, de ser así, debieron ser declaradas nulas en el proceso judicial?

➤ **Secundarios III:**

- ¿Las transacciones extrajudiciales pudieron ser declaradas nulas de oficio en el proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios pese a que no fueron solicitadas por los Demandantes?
- ¿Las transacciones tuvieron un objeto jurídicamente imposible, esto es, versaron sobre materias no patrimoniales?
- ¿Las transacciones extrajudiciales celebradas por las partes son contrarias a las buenas costumbres?

119. El problema jurídico que motiva el presente apartado consiste en determinar si las transacciones extrajudiciales celebradas por los partes adolecen de vicios de nulidad y si, a consecuencia de ello, pudieron ser declaradas nulas en el proceso judicial.

120. Para dilucidar tal cuestión, consideramos adecuado determinar: (i) si es posible que en el proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios se declaren nulas las transacciones extrajudiciales de oficio; (ii) si existieron vicios de la voluntad en las transacciones, (iii) si las transacciones son nulas por tener como objeto el derecho a la salud, esto es, una materia no patrimonial, y (v) si las transacciones son contrarias a las buenas costumbres.

(i) **¿Las transacciones extrajudiciales pudieron ser declaradas nulas de oficio en el proceso judicial de indemnización por daños y perjuicios pese a que no fueron solicitadas por los Demandantes?**

121. En la ejecutoria suprema, la Corte Suprema señaló que los Demandantes debieron haber previamente interpuesto demanda de nulidad de acto jurídico o, en todo caso, debió haber acumulado dicha pretensión a su pretensión indemnizatoria para que se analice la validez de las Transacciones.

122. Ciertamente los Demandantes no solicitaron en vía de acción la nulidad de las Transacciones. Sin embargo, el pretender una indemnización habiendo una

transacción previa sobre el mismo acto dañoso, conlleva a deducir que los Demandantes la están ignorando jurídicamente, más aún cuando el acto nulo lo es *ipso jure*, es decir, de pleno derecho, lo cual significa que no requiere de una sentencia judicial que así lo declare. En ese sentido, señala Fernando Vidal<sup>26</sup>, citando a Coviello, que como efecto de la nulidad *ipso jure*, las partes que han concluido un negocio nulo pueden actuar como si el negocio no se hubiese concluido y considerar únicamente la condición jurídica que preexistía a tal celebración sin necesidad de recurrir a los tribunales.

123. Atendiendo a ello cabe preguntarse: ¿necesariamente los Demandantes tuvieron que solicitar en vía de acción la nulidad de las Transacciones para que el juez pueda evaluar su validez y, de ser el caso, declararlos nulos en el proceso judicial de responsabilidad civil?
124. Dicha interrogante no tiene una respuesta expresa en el Código Civil. Sin embargo, ello no supone la exclusión de lo establecido en el artículo 220° del Código Civil que establece, que el juez puede declarar la nulidad de oficio cuando resulta manifiesta.
125. La facultad mencionada permite que el Juzgador pueda de oficio declarar nulo un acto jurídico cuando el vicio de validez sea manifiesto y aun cuando las partes no lo hayan pretendido en su demanda y/o en su reconvencción. El fundamento de tal facultad tiene su origen en la naturaleza social del interés que es protegido mediante la sanción de nulidad, toda vez que la nulidad negocial es un mecanismo que está al servicio de la protección de intereses o valores generales.
126. El artículo 220° remite directamente al artículo 219° del Código Civil, que establece los supuestos o causales de la nulidad absoluta que implica que el defecto del acto debe ser estructurales e insalvables, no pasibles de subsanación o convalidación. De ahí que el Juzgado únicamente pueda declarar de oficio cuando el acto adolezca de causales de nulidad, mas no de causales de anulabilidad, encuyo caso será imperativo que la parte afectada solicite su declaración judicial. Por ello que el juicio de validez que el Juez realiza de oficio no podrá extenderse a la verificación de alguna causal de anulabilidad.
127. El presupuesto para que el juzgador declare nulo el acto jurídico consiste en que esta sea una “nulidad manifiesta”, es decir, no cualquier nulidad sino una especial. Una posición restrictiva sobre cómo debe entenderse dicho concepto consiste en que la nulidad aparezca inequívoca e inmediatamente del acto mismo, sin necesidad de ninguna otra comprobación<sup>27</sup>.
128. En ese sentido, la Corte Suprema en el IX Pleno Casatorio Civil ha establecido como precedente vinculante<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Vidal Ramírez, Fernando. (1985). *Teoría general del acto jurídico*. Lima: Cultural Cusco. Pp. 511-512.

<sup>27</sup> LEÓN BARANDIARÁN, José. (1961) *Manual del Acto Jurídico*, Cuarta edición, aumentada y corregida con notas suplementarias, Gráfica Marsom. S.A., Lima, p.67.

<sup>28</sup> Numeral 41 del IX Pleno Casatorio

*“Para este Supremo Tribunal la nulidad manifiesta es aquella que resulta evidente, patente, inmediatamente perceptible, en suma, aquella que resulta fácil de detectar sea que se desprenda del acto mismo o del examen de algún otro elemento de prueba incorporado al proceso. La nulidad manifiesta no se circunscribe a algunas o a alguna específica causal de nulidad, sino que se extiende a todas las causales que prevé el artículo 219 del Código Civil siempre que –repetimos– la incursión en alguna causal, cualquiera que esta sea, resulte fácil de advertir”.*

129. Sobre la posición asumida por la Corte Suprema, el Profesor Hector Campos<sup>29</sup> ha señalado que debería omitirse de que el vicio de nulidad sea “fácil de advertir” para su declaración, pues señala que el carácter manifiesto de la nulidad apunta a que se encuentre plenamente acreditada, sin que exista algún margen de duda. Es decir, un acto jurídico podría ser declarado nulo cuando del análisis de los medios probatorios se acredite que el mismo adolece de un vicio de validez sin margen de duda, lo cual no implica que se realice un somero análisis de los medios probatorios.
130. Ahora bien, la Corte Supremo señaló que en sede casatoria no podría analizarse la validez debido a que no resulta de aplicación el principio *iura novit curia*. Dicho extremo del I Pleno Casatorio fue objeto de un *overruling* por el IX Pleno Casatorio, configurándose como un nuevo precedente que en el examen de un recurso de casación sí es posible que la Corte Suprema realice un análisis de validez de los actos jurídicos.
131. En conclusión, dentro del proceso judicial objeto de análisis, los órganos jurisdiccionales sí pueden realizar un control de validez de un acto jurídico y, de ser el caso, pudieron haberlos declararlos nulos pese a que no fueron invocados por las partes, conforme a lo establecido en el artículo 220° del Código Civil. Ello, en la medida que la presunta nulidad manifiesta de las transacciones guardó relación con la solución de la controversia.
- (ii) **¿Las transacciones extrajudiciales celebradas entre las partes tuvieron como objeto una materia no patrimonial?**
132. Los Demandantes alegaron en el recurso de casación la inaplicación de los artículos 5° y 1305° del Código Civil, los cuales establecen que el derecho a la integridad física y demás inherentes a la persona humana son irrenunciables y configura como una materia no patrimonial no pasible de transacción. En base a dichos fundamentos, consideran que las transacciones son nulas de pleno derecho debido a que importaban una disposición de su derecho a la salud.
133. La Corte Suprema desestimó el recurso de casación en este extremo basándose en que las Transacciones no se basaron en el derecho a la salud, sino respecto a los daños causados a la salud de los Demandantes, lo cual importa objetos distintos. Asimismo, señalaron que los daños a derechos extrapatrimoniales

---

<sup>29</sup> Campos García, H. A. (2016). Breves apuntes respecto de la “nulidad manifiesta” como presupuesto material de su “apreciabilidad” de oficio en el ordenamiento jurídico peruano. *THEMIS Revista De Derecho*, (70), 149-163. Consulta el 30 de septiembre de 2021 de: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19609>.

(salud) sí pueden repararse patrimonialmente ya sea mediante una reparación in natura o en forma equivalente.

134. A efectos de analizar si las Transacciones son nulas por haber tenido como objeto materias no patrimoniales como el derecho a la salud, debemos conocer qué se entiende por derechos extrapatrimoniales. Al respecto, Valencia Zea<sup>30</sup> señala lo siguiente:

*“(...) son aquellos derechos que no susceptibles de ser apreciados en dinero, que no forman parte del comercio ni pueden formar parte de algún tipo de negociación. Están absolutamente vinculados a los sujetos, por lo que no pueden ser alejados de los mismos, nos referimos, por ejemplo, a la vida o el honor. Son aquellos que permiten el desarrollo integral de la persona, formando parte del núcleo esencial de su personalidad”.*

135. Por su lado, el mismo autor define a los derechos patrimoniales:

*“(...) nos referimos a aquellos que pueden ser apreciables en dinero como la propiedad o los derechos de crédito, pueden ser objeto de negociación, así como, ser transferidos mediante actos entre vivos o por mortis causa; sirven de medio para satisfacer las necesidades materiales de las personas por lo que se relacionan con el patrimonio económico de estas”<sup>31</sup>.*

136. Atendiendo a las definiciones de patrimonialidad y no patrimonialidad, es importante tener en cuenta que, conforme a la cláusula segunda de las Transacciones, el objeto de las Transacciones fue establecer que los montos entregados por Yanacocha corresponden a la compensación por los daños a la salud sufridos por el derrame de mercurio.
137. Dentro de los daños a la salud, se configura el daño emergente consistente en los gastos de restablecimiento de la salud que comprende los gastos de compra de medicamentos, realización de exámenes, intervenciones quirúrgicas, terapias, estadía en el hospital, entre otros. Asimismo, se configura el daño al lucro cesante que determina la incidencia del daño en la capacidad productiva del afectado. Por su parte, se configura daños extrapatrimoniales como son el daño moral y al proyecto de vida.
138. Teniendo en cuenta ello, si bien la salud es un derecho extrapatrimonial no pasible de ser objeto de transacción, los daños causados al mismo pueden tener como consecuencias daños patrimoniales (daños emergentes, lucro cesante) y daños extrapatrimoniales (daño moral, al proyecto de vida), los cuales el artículo 1985° del Código Civil, los considera resarcibles, razón por la que si los daños a la salud son susceptibles de resarcimiento, implica que los titulares de dicho crédito puedan disponer de ese derecho mediante transacción.
139. En conclusión, las transacciones extrajudiciales celebradas no son nulas por contener un objeto jurídicamente imposible, dado que no tuvo por objeto transar sobre el derecho a la salud, sino sobre los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a este.

---

<sup>30</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho civil. Parte general y personas*, 15° edición actualizada. Colombia, Ed. Temis, tomo I, 2000. P. 246 y ss.

<sup>31</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. *Opt it.* P. 246 y ss.



**(iii) ¿Las transacciones extrajudiciales celebradas por las partes son contrarias a las buenas costumbres?**

140. Conforme a lo señalado en ítem anterior, la celebración de las Transacciones por parte de las partes tuvo como antecedente una conducta impositiva por parte de Yanacocha en la negociación, sacando ventaja de la situación de penuria de los afectados y de su escaso conocimiento sobre la gravedad de los daños y de los efectos jurídicos que implicaba el contrato que estaban celebrando. Esta situación de inequidad demuestra el desequilibrio contractual y desproporción que existió al momento de establecer las concesiones recíprocas que fueron objeto de las Transacciones, tal como se refleja en las sumas irrisorias entregadas como compensación por los graves daños producidos.
141. Uno de los remedios contemplados en nuestro ordenamiento para corregir la desproporción de las prestaciones y aprovechamiento de una parte en los contratos es la Lesión que se encuentra regulada en el artículo 1447° del Código Civil, que supone el perjuicio económico de una de las partes en un contrato oneroso producto de la falta de equivalencia entre los valores de las prestaciones al momento de la celebración, causado por su estado de necesidad apremiante y el aprovechamiento de esa situación al mismo tiempo por parte del lesionante.
142. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1447° del Código Civil, este solo se configura cuando existe estado de necesidad apremiante, por lo que no contempla otros supuestos como la inexperiencia, falta de juicio o grave debilidad de la otra parte. Asimismo, el propio artículo 1455° del Código Civil excluye la posibilidad de plantear los remedios jurídicos de la lesión en las transacciones y a las ventas hechas por remate público.
143. Ante la ausencia de una protección efectiva contra la lesión para las transacciones en la cual no se toma en cuenta la inexperiencia o la grave debilidad de la otra parte, el profesor Rómulo Morales sugiere que debería seguir el modelo alemán que protege a los supuestos de abuso en el contrato recurriendo a las buenas costumbres, es decir el artículo V del Título Preliminar de nuestro Código Civil<sup>32</sup>.
144. Así, el parágrafo 138 del BGB entiende que son nulos los negocios jurídicos que establecen una desproporción manifiesta en las prestaciones y en los que laparte afectada se encuentra en un estado de necesidad, inexperiencia, falta de juicio o grave debilidad de la otra persona, lo cual configura como un supuesto denulidad por contravención a las buenas costumbres. Para tal efecto deberá cumplirse de forma concurrente los siguientes requisitos:

*“(…) (a) una asimetría del poder contractual respecto de las situaciones de urgente necesidad, imprudencia o inexperiencia; (b) conocimiento del lesionante de las situaciones del lesionado; (c) aprovechamiento del lesionante de las situaciones del lesionado; (d) obtención de un beneficio excesivo o de una ventaja gravemente inequitativa; y (e) un desequilibrio económico cualitativo. La solución propuesta da realce a la intrínseca inmoralidad del desproporcionado aprovechamiento. Ello permite la previsión de situaciones inadmisibles moralmente y diferentes a las situaciones de urgente necesidad, imprudencia o inexperiencia”<sup>33</sup>.*

<sup>32</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. Introducción al estudio de la lesión enorme. Ob. Cit. P 161.

<sup>33</sup> MORALES HERVIAS, Rómulo. “Los abusos contractuales y sus remedios: Desde el Derecho Romano hasta la Codificación Civil y proyectos de armonización”. En *La modernización de las instituciones del*

145. Cabe preguntarse si dicho análisis resulta aplicable al ordenamiento jurídico nacional. Al respecto, el artículo V del Título Preliminar del Código Civil establece que un acto jurídico será declarado nulo en caso resulta ser contrario a las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres. Sobre estos dos últimos conceptos se ha señalado que:

*“[...] El orden público constituye un conjunto de principios fundamentales e inderogables del ordenamiento jurídico; son aquellos principios irrenunciables que constituyen la base misma del ordenamiento y de la convivencia social. Y, finalmente, las buenas costumbres son el conjunto de principios morales comúnmente acogidos por la sociedad, representadas por reglas y exigencias éticas”<sup>34</sup>*

146. En atención a dicha definiciones resulta claro advertir que el orden público y las buenas costumbres son criterios de validez contractual que actúan como límites de la autonomía contractual especialmente necesarios en aquellos supuestos en los que no exista una regulación concreta<sup>35</sup>. En ese sentido, Bianca<sup>36</sup> señala que las buenas costumbres son modelos esenciales de honestidad pública y privada a la luz de la conciencia social.
147. Aplicando la noción de buenas costumbres, debemos recordar que la Corte Suprema en la sentencia casatoria sostuvo que, debido a que Giovanna Quiroz como su cónyuge eran profesores no era incapacitados legal o culturalmente, por lo que sí tuvieron el sentido común que todo profesional para poder evaluar si los acuerdos le resultaban ventajosos o no.
148. Consideramos que dicha conclusión carece de sustento fáctico en tanto que, conforme a lo señalado por el Informe Defensorial No. 62 de la Defensoría del Pueblo, los pobladores de Choropampa, entre ellos los Demandantes, pertenecen a un estrato social económico bajo, con un escaso nivel cultural y con un acceso muy limitado a los servicios públicos como salud y educación, razones por las cuales se explica que hayan recogido el mercurio ignorando los efectos dañinos que causa y bajo el entendimiento que se trata de un metal con gran valor económico<sup>37</sup>.
149. De ahí que es posible sostener que los Demandantes se encontraban en una situación de inexperiencia y grave debilidad, situación que habría sido aprovechada por Yanacocha quien, por lo contrario, representaba una de las más grandes empresas mineras de oro del mundo, que contaba con profesionales con conocimiento en temas legales. Por ello, las Transacciones Extrajudiciales pudieron haber sido declaradas nulas por violación a las buenas costumbres.

---

*derecho civil. Responsabilidad civil, Propiedad y Contrato*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2018; p. 363.

<sup>34</sup> Siguiendo a Massimo Paradiso, CAMPOS GARCÍA, Héctor. “Invalidéz e Ineficacia Negocial (Apuntes Introdutorios para su estudio en el Código Civil Peruano)”. En LAZARTE ZABARBURÚ, Marina (coord.). *El Negocio Jurídico*. Óp. cit.; p. 172.

<sup>35</sup> MERINO ACUÑA, Roger (2016). Op. Cit. Pp. 250.

<sup>36</sup> BIANCA. Massimo. *Diritto Civile Vol. 3, Contratto*. Milano: Giuffrè, 1987. p. 584.

<sup>37</sup> DEFENSORÍA DEL PUEBLO. “Informe Defensorial N° 62: El caso del derrame de mercurio que afectó a las localidades de San Sebastián de Choropampa, Magdalena y San Juan, en la provincia de Cajamarca”. Diciembre 2001; p. 9.

## V. CONCLUSIONES:

### Primer problema jurídico:

150. Son incorrectos los pronunciamientos de primera y segunda instancia, así como el I Pleno Casatorio emitido por la Corte Suprema, respecto a que únicamente las personas señaladas en el artículo 82° del Código Procesal Civil se encuentran autorizadas a iniciar procesos judiciales en tutela del medio ambiente, debido a que el derogado Código del Medio Ambiente y la actual LGA otorga legitimidad a cualquier persona natural. En consecuencia, la parte demandante ostentaba legitimidad para obrar para interponer una demanda en tutela del medio ambiente, por lo que la excepción de falta de legitimidad activa interpuesto por los demandados debió ser declarada infundada.
151. No basta que la ley ambiental otorgue legitimidad a cualquier persona para que exista un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión en tutela del derecho difuso, sino que será necesario que el órgano jurisdiccional verifique la idoneidad del sujeto a través del cumplimiento de requisitos o criterios de representatividad adecuada como, por ejemplo, prestigio, credibilidad y experiencia del legitimado en la defensa judicial y extrajudicial de los intereses o derechos al medio ambiente, todo ello para garantizar la correcta tutela judicial del interés difuso y los intereses de la ciudadanía en su conjunto.
152. Los órganos jurisdiccionales omitieron tener en cuenta que, si bien en los fundamentos de hecho de la demanda se alegan daños al interés difuso medio ambiente a causa del derrame de mercurio, ninguna de las pretensiones tiene como *petitum* la reparación del medio ambiente, sino tienen como objeto se otorgue una indemnización a favor de la parte demandante. Por ello, consideramos que la indemnización por daño bio ambiental debió ser declarada improcedente en aplicación del inciso 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil, toda vez que resulta jurídicamente imposible estimar una indemnización a título personal en tutela del medio ambiente.

### Segundo problema jurídico:

153. Las excepciones procesales establecidas en el Código Procesal Civil son una lista taxativa, es decir, *numerus clausus*. Razón por la que la Corte Suprema ha incorporado subrepticamente una excepción más denominada: Excepción de transacción.
154. La transacción extrajudicial debe ser opuesta como defensa de fondo en la contestación de demanda, alegando la extinción de la pretensión demandada por efecto del acuerdo compositivo, todo ello dado que la transacción extrajudicial es un medio de extinción de obligaciones. La validez y eficacia de dicha transacción debió ser discutida en el proceso y el juez debió declarar fundada o infundada la demanda según si la transacción cumplía con los requisitos de validez pertinentes.
155. Las excepciones de conclusión de proceso de transacción extrajudicial debieron ser declaradas improcedentes debido a que dicha defensa de forma no se encuentra regulada en el ordenamiento jurídico.

### Tercer problema jurídico:

156. Los jueces de mérito y la propia Corte Suprema se encontrar facultadas en realizar un control de validez de las transacciones extrajudiciales conforme a lo establecido en el artículo 220° del Código Civil y, a consecuencia de ello, declarar de oficio su nulidad.
157. Las Transacciones Extrajudiciales no adolecen de invalidez por tener como objeto derechos no patrimoniales, pues aquellas tuvieron como objeto el derecho al resarcimiento de los daños causados. En consecuencia, las Transacciones Extrajudiciales no incurrirían en dicho vicio.
158. Las transacciones pudieron haber sido declaradas nulas por vulnerar las buenas costumbres, debido al aprovechamiento por parte de Yanacocha del desconocimiento de los afectados y establecimiento de una indemnización a todas luces inequitativa al daño causado.



## VI. BIBLIOGRAFÍA:

APOLÍN MEZA, Dante (2010). "Impugnación y adecuación. Sobre la mal considerada inimpugnabilidad del auto admisorio". En: Revista Themis 58. Pp. 53-61.

BIANCA, Massimo (1897). Diritto Civile Vol. 3, Contratto. Milano: Giuffrè; p. 584.

CAMPOS GARCÍA, Héctor (2016). "Breves apuntes respecto de la "nulidad manifiesta" como presupuesto material de su "apreciabilidad" de oficio en el ordenamiento jurídico peruano". En Revista *THEMIS Revista De Derecho*, (70); Pp.149-163. Consulta el 30 de septiembre de 2021. En: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/19609>

CAMPOS GARCÍA, Héctor (2014). "Invalidez e Ineficacia Negocial (Apuntes Introdutorios para su estudio en el Código Civil Peruano)". En LAZARTE ZABARBURÚ, Marina (coordinadora). *El Negocio Jurídico*. Lima: Fundación Manuel J. Bustamante de la Fuente; pp. 147-234.

COUTURE, Eduardo (1985). "Fundamentos del Derecho procesal". De Palma Ediciones: Buenos Aires; p: 72.

DE LA PUENTE BRUNKE, Lorenzo. (2011). "*Responsabilidad por el daño ambiental puro y el código civil peruano*". En Revista Themis N° 60. p. 296.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2001). "Informe Defensorial N° 62: El caso del derrame de mercurio que afectó a las localidades de San Sebastián de Choropampa, Magdalena y San Juan, en la provincia de Cajamarca". Diciembre 2001; p. 9.

GLAVE MAVILA, Carlos (2017). "Apuntes sobre algunos elementos del contenido del derecho al debido proceso colectivo en el Perú". En *Revista de Derecho PUCP* No. 78; pp. 43-67.

GONZALES MANTILLA, Gorki (1997). "Relatoría sobre las acciones de interés público en el Perú". En *Las Acciones de Interés Público*. Argentina, Chile, Colombia y Perú. Cuadernos de Análisis Jurídicos No 7, Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales de Chile; pp. 151-197.

LEÓN BARANDIARÁN, José (1961). "*Manual del Acto Jurídico*". Cuarta edición, aumentada y corregida con notas suplementarias. Gráfica Marsom. S.A., Lima; p. 67.

LÓPEZ-FRAGOSO ÁLVAREZ, Tomás (2007). "Proceso civil práctico". Tomo III. Madrid. *La Ley*; p. 290.

MARINONI, Luiz Gíolherme (2007). "Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Del proceso civil clásico a la noción de Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva". Traducción de Aldo Zela Villegas. Primera Edición. En Colección Biblioteca de Derecho Procesal. Lima: Palestra.

MONROY GÁLVEZ, Juan Francisco (1997). "Prólogo". En: Reynaldo Bustamante y Giovanni Priori. *Estudios de Derecho Procesal*. Lima: ARA; p. 12.

MORALES GODO, Juan (2005). "La tutela de los intereses difusos y el medio ambiente". En *Instituciones de Derecho Procesal*. Lima: Palestra; pp. 156 y 159.

MORALES HERVIAS, Rómulo (2008). "Transacción inválida e inutilidad de la doctrina de los actos propios. A propósito del I Pleno Casatorio a favor del abuso de la libertad de contratación". En Revista *Diálogo con la Jurisprudencia* No. 116. Lima: Gaceta Jurídica; pp. 46 y ss.

MORALES HERVIAS, Rómulo (2018). "Los abusos contractuales y sus remedios: Desde el Derecho Romano hasta la Codificación Civil y proyectos de armonización". En *La modernización de las instituciones del derecho civil. Responsabilidad civil, Propiedad y Contrato*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia; p. 363.

PRADO BRINGAS, Rafael y ZEGARRA VALENCIA, Orestes (2018). "La legitimación en el proceso civil peruano". En: *Revistas IUS ET VERITAS*, N° 56; pp. 44-60.

PRIORI POSADA, Giovanni (1997). "La tutela jurisdiccional de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional". En: *Ius Et Verita* No. 17. Lima; pp. 97 y ss. Consulta el 2 de agosto de 2021.

En: <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15709/16145>

RAIMUNDO, Marcelo (2018). "La pretensión colectiva en materia ambiental". En: <https://aldiaargentina.microjuris.com/>. Consultado el 8 de octubre de 2021. En: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2018/12/17/la-pretension-colectiva-en-la-demanda-ambiental/>

MERINO ACUÑA, Roger (2016). "El Pleno Casatorio sobre transacción extrajudicial y los contratos contaminados". Actualidad Civil y Procesal Civil, Normas Legales, Lima, Enero, 2010

SEVILLA AGURTO, Percy (2017). Breves apuntes sobre la cosa juzgada en el proceso civil. En: *Revista de maestría de derecho procesal, PUCP*; p. 208.z

VALENCIA ZEA, Arturo (2000). "Derecho civil. Parte general y personas". 15° Edición actualizada. Ed. Temis, tomo I. Colombia; pp. 246 y ss.

VÁSQUEZ REBAZA, Walter (2020). "Comentarios al artículo 1302 y 1303 del Código Civil". En *Código Civil Comentado*. Tomo VI; pp. 691-734.

VERBIC, Francisco (2017). "Manual De Introducción A Los Procesos Colectivos Y Las Acciones De Clase". En: *Diálogo multidisciplinario sobre la nueva Justicia Civil de Latinoamérica Registro de Propiedad Intelectual*. Santiago de Chile; p. 305.

VIDAL RAMÍREZ, Fernando (1985). "Teoría general del acto jurídico". Lima: Cultural Cusco; pp. 511-512.

ZANETI JUNIOR, Hermes (2004). "Derechos colectivos lato sensu: la definición conceptual de los derechos difusos, de los derechos colectivos stricto sensu y de los derechos individuales homogéneos". En GIDI, Antonio y FERRER MAC GREGOR, Eduardo (Compiladores). *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un código modelo para Iberoamérica*, 2da. Ed., México: Editorial; pp. 45 y ss.